

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 017-2023-2-4190-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CONPRESUNTA
IRREGULARIDAD
HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
PAITA
PAITA-PAITA-PIURA**

**"ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA
BOLSAS DE SANGRE, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y
BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA
SEÑORA DE LAS MERCEDES DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA
PAITA, DEPARTAMENTO PIURA"**

PERÍODO: 25 DE MARZO DE 2022 AL 23 DE JUNIO DE 2023

TOMO I DE II

PIURA – PERÚ

5 DE DICIEMBRE DE 2023

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y la desarrollo"**



00000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2023-2-4190-SCE

**“ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE,
PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-
1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA,
DEPARTAMENTO PIURA”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	2
2. Objetivo	2
3. Materia de Control Específico y alcance	2
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
SERVIDORES DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA DECLARARON DESIERTA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE DESTINADO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE, PESE A EXISTIR POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, ASIMISMO, NO CONSIDERARON LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO GESTIONANDO LA ADQUISICIÓN DEL MISMO BIEN DE MANERA DIRECTA, SIN SUSTENTAR DEBIDAMENTE SU NECESIDAD INMEDIATA Y PROCEDENCIA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. OCASIONANDO FAVORECIMIENTO AL CONTRATISTA QUE SE LE ADJUDICÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA CENTRIFUGA, POR UN PRECIO MAYOR EN S/ 11 600,00, QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD PÚBLICA DE SU ADQUISICIÓN.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	55
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	55
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES	56
VII. APÉNDICES	57

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2023-2-4190-SCE

“ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA”

PERÍODO: DE 25 DE MARZO DE 2022 A 23 DE JUNIO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 413-2022-CG de 28 de diciembre de 2022, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-4190-2023-003, comunicado su inicio mediante oficios n.° 196-2023-DSRSLCC-430020142 y n.° 198-2023-DSRSLCC-430020142 el 3 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N° 31125 y el procedimiento de selección contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1 en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, se llevaron a cabo conforme la normativa y disposiciones aplicables.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión efectuada a la información alcanzada por el titular de la Entidad, relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N° 31125, denominada “Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104”, y a la contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1 denominado “Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital De Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, bajo la contratación directa por situación de emergencia sanitaria”, en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, se ha evidenciado que servidores de la Entidad declararon desierta la Adjudicación Simplificada, incumplieron lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022¹ y gestionaron, pese que tenían conocimiento



Resolvió revocar la no admisión de la oferta del único postor para la centrifuga, asimismo, revocar la declaratoria de desierto y disponer que el órgano a cargo de la conducción de la adjudicación simplificada prosiga con la evaluación de la oferta del postor y de corresponder, con la

que la adjudicación simplificada se encontraba suspendida por recurso de apelación², la adquisición de la centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre el 30 de diciembre de 2022, mediante una contratación directa,³ sin sustentar la justificación de la necesidad y procedencia; sin considerar que, el único postor en la Adjudicación Simplificada acreditaba el cumplimiento de lo requerido en las bases a un precio menor, en S/ 11 600,00.

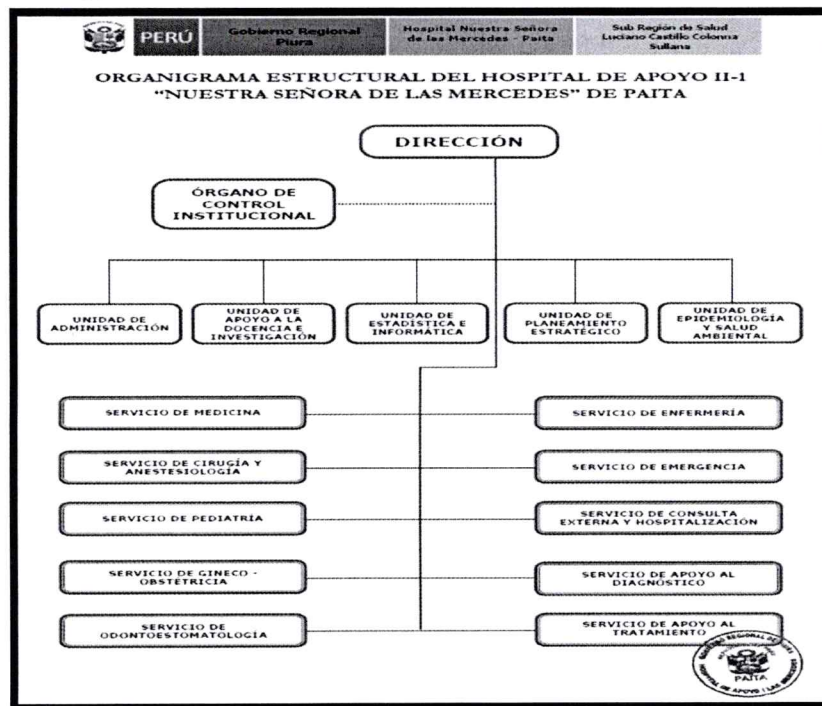
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 25 de marzo de 2022 al 23 de junio de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al Sector Salud, en el nivel de Gobierno Regional, de quien depende presupuestal y administrativamente; y del Ministerio de Salud técnica, funcional y normativamente. Es un órgano desconcentrado de la DISA Piura II – Sullana, Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 298-2014/GRP-CR de 19 de noviembre de 2014.

GRAFICO N° 1
ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL
HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 298-2014/GRP-CR de 19 de noviembre de 2014.

calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección – centrifuga.

² Conforme lo establece el artículo 120 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, debido a la interposición de un recurso de apelación se suspende el procedimiento de selección.

³ El estado actual de la adjudicación simplificada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-Seace es de "Registro de Efecto No Culminado"



5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA DECLARARON DESIERTA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE DESTINADO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE, PESE A EXISTIR POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, ASIMISMO, NO CONSIDERARON LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO GESTIONANDO LA ADQUISICIÓN DEL MISMO BIEN DE MANERA DIRECTA, SIN SUSTENTAR DEBIDAMENTE SU NECESIDAD INMEDIATA Y PROCEDENCIA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. OCASIONANDO FAVORECIMIENTO AL CONTRATISTA QUE SE LE ADJUDICÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA CENTRIFUGA, POR UN PRECIO MAYOR EN S/ 11 600,00, QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD PÚBLICA DE SU ADQUISICIÓN.

De la revisión efectuada a la información alcanzada por el titular de la Entidad, relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N° 31125, denominada "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104", en adelante la "Adjudicación simplificada", y contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1 denominado "Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital De Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, bajo la contratación directa por situación de emergencia sanitaria", en adelante la "Contratación Directa" en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, se ha evidenciado que servidores de la Entidad declararon desierta la Adjudicación Simplificada, sin considerar lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022⁴ y gestionaron la adquisición de la centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, en adelante "La centrifuga", el 30 de diciembre de 2022 mediante contratación directa⁵; pese a que, se advierte que el único postor en la Adjudicación Simplificada acreditaba el cumplimiento de lo requerido en las bases a un precio menor, en S/ 11 600,00.

Asimismo, el Servicio de Banco de Sangre, en adelante el "área usuaria", solicitó al director Administrativo la cancelación de la adjudicación simplificada por razones de fuerza mayor para poder realizar la adquisición mediante contratación directa; siendo que, dicho director derivó dicha solicitud

⁴ Resolvió revocar la no admisión de la oferta del único postor para la centrifuga, asimismo, revocar la declaratoria de desierto y disponer que el órgano a cargo de la conducción de la adjudicación simplificada prosiga con la evaluación de la oferta del postor y de corresponder, con la calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección – centrifuga.
El estado actual de la adjudicación simplificada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-Seace es de "Registro de Efecto No Culminado"



al área de Logística; quien a su vez, solicitó el estudio de mercado, gestionó la aprobación de modificación del Plan Anual de Contrataciones y la contratación directa de la centrifuga suscritas por el Titular de la Entidad; pese que, tenían conocimiento que la adjudicación simplificada se encontraba suspendida⁶ por la interposición de un recurso de apelación presentado por el único postor.

Además, los documentos emitidos por el área usuaria y la dirección de Administración, el informe técnico legal elaborado y suscrito por el Asesor Legal y el jefe de Logística, y la resolución suscrita por el titular de la Entidad que aprobó la contratación directa de la centrifuga; no contienen la justificación de la necesidad y procedencia y no se advierte el sustento acerca de la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19. Máxime si, el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23⁷, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre; siendo que, actualmente la Entidad no cuenta con la infraestructura para que su banco de sangre sea categorizado con un nivel superior; evidenciándose que la centrifuga ha sido utilizada por primera vez en marzo de 2023, es decir 70 días después de su adquisición a través de una contratación directa, para 4 campañas de donación voluntaria de sangre, hasta la fecha.

Hechos que transgredieron lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad, asimismo, los artículos 12º, 16º, 29º, 30º y 42º acerca de la calificación exigible a los proveedores, el requerimiento, la declaratoria de desierto, cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 52º, 65º, 67º, 100º, 101º, 102º, 120º y 129º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados al contenido mínimo de las ofertas, declaración de desierto, cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23 "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-SA".

También, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 11 de octubre de 2001, referido al principio de legalidad.

Además, el literal h) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N° 31125, para contratación de "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de

Conforme lo establece el artículo 120 del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, debido a la interposición de un recurso de apelación se suspende el procedimiento de selección.
"Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-SA"

hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104".

Los hechos descritos, ocasionaron favorecimiento al contratista que se le adjudicó la contratación directa de la centrifuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

La situación descrita se generó por la actuación directa e indebida del titular de la Entidad quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, hizo suya la solicitud de su cancelación con la finalidad de adquirirla de manera directa; siendo que, aprobó su adquisición mediante contratación directa sin tener la justificación de la necesidad y procedencia exigida en la normativa de contrataciones del Estado; puesto que, no se advierte información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Asimismo, por la actuación directa e indebida del jefe de Logística, en calidad del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada y la contratación directa, al no admitir la oferta del postor declarando desierta la adjudicación simplificada ítem 1 centrifuga; pese que, se verifica que el postor sí cumplió con acreditar los requerimientos establecidos en las bases integradas y especificaciones técnicas. Siendo que, teniendo la oportunidad de corregirlo no llevó a cabo lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado; sino, gestionó la cancelación irregular de la adjudicación simplificada a fin de adquirir la centrifuga de manera directa, sin sustentar técnicamente la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

De igual manera, por la actuación directa e indebida de la jefa del área usuaria, al solicitar de manera irregular la cancelación de la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; toda vez que, no alcanzó información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

También, por la actuación directa e indebida del jefe de la Unidad de Administración quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, gestionó sin cuestionar la irregular solicitud de cancelación de la adjudicación simplificada con la finalidad de adquirir la centrifuga de manera paralela a través de una contratación directa, carente de información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Del mismo modo, por la actuación directa e indebida del asesor legal quien, al tramitar la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa, sin sustentar en su informe la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19; toda vez que, de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas dicho informe era necesario y vinculante para la aprobación de la contratación directa.

Los hechos mostrados se detallan a continuación:

De la declaratoria de desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1.



En relación a la acreditación del registro sanitario.

Conforme lo evidenciado, el Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bien)" (**Apéndice n.º 4**), donde se detallan las observaciones realizadas por los participantes al requerimiento y las respuestas a estas por el área usuaria, fue emitido y suscrito el 2 de setiembre de 2022 por el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como funcionario competente del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

Al respecto, en el Ítem 3 del numeral 2.9 Respuesta del Área Usuaria del Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bien)" (**Apéndice n.º 4**) se identifica que, con Informe N° 66-2022-HNSLMP-43002014266 BS de 22 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 4**) el área usuaria señaló lo siguiente:

(...)

Ítem	Solicita	Ampliación o aclaración
"Centrífuga Refrigerada"	Registro sanitario o Certificado de Registro Sanitario del bien componente, accesorios, Periféricos y aplicativos informáticos (software) ofertados.	- SE ACOGE: Presentar como sustento la lista de equipo y materiales emitido por DIGEMID en donde se consigna que las centrifugas no están sujetas a otorgamiento de registro sanitario."

Asimismo, se verifica que el Formato N° 02 "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" de 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 5**) fue solicitado por el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, y aprobada por el Titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, el 7 de setiembre de 2022. De igual manera, con Resolución Directoral N° 722-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 06 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 6**) el titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, aprobó la tercera modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Entidad para el año fiscal 2022, con el fin de incluir la Adquisición de equipos: centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104.

De la revisión al procedimiento de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE) se constata que el "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" (**Apéndice n.º 7**) y las bases integradas (**Apéndice n.º 8**) fueron publicados⁸ el 2 de noviembre de 2022.

En ese sentido, en la Consulta Nro. 31 del "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" (**Apéndice n.º 7**) el participante Diagnostica Peruana S.A.C. señaló lo siguiente:

"Consulta: Nro. 31

Fecha de envío:

Consulta/Observación:

En el literal h) de la página 15 de las Bases se indica lo siguiente:

h) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (Copia Simple).

Al respecto, en caso aquellos productos que por su naturaleza no requieran de Registro Sanitario, solicitamos al Comité precise en las bases que se aceptará el Listado oficial actual, publicado en

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019

"Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación. (...) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019

la página web de DIGEMID de los bienes que no requieren de registro sanitario, conforme a lo establecido en el PRONUNCIAMIENTO N° 083-2016/OSCE-DGR de fecha 12 de mayo del 2016, que a la letra dice: "No obstante, cabe indicar que la presentación del "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" puede ser considerado un documento a presentar para los bienes que no requieran registro sanitario; en ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá considerarse respecto a la presentación del Registro Sanitario, que todo documento emitido por DIGEMID con carácter particular o general será validado para cumplir con el referido requisito"

(Considerar la misma solicitud para cada extremo de las Bases en donde se de la indicación del registro sanitario)"

Siendo que, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) responde de la siguiente manera: "el Órgano Encargado de las Contrataciones, aclara la consulta, de acuerdo a la Absolución de la consulta 5 del postor Refrigeración Oliveros SRL"

Sobre el particular, el análisis del OEC sobre la observación 4 y 5 (**Apéndice n.º 7**) del participante Refrigeración Oliveros S.R.L. se detalla a continuación: "el Órgano Encargado de las Contrataciones, acoge la observación (...) sin embargo el postor debe adjuntar la lista de DIGEMID de equipos que no requieren registro y en dicha lista se debe demostrar que el equipo no requiere registro sanitario para su importación y/o comercialización, asimismo el postor podrá sustentar con una declaración jurada."

En ese orden de ideas, en las bases integradas (**Apéndice n.º 8**) se evidencia que el literal h) del numeral 2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta detalla lo siguiente:

"h) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) (...)

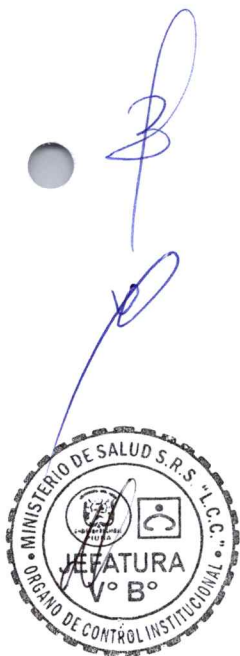
En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá acreditar tal condición con documento."

Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 8.1 Normas Técnicas, las bases integradas (**Apéndice n.º 8**) requieren lo siguiente:

"REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO DEL BIEN, COMPONENTES, ACCESORIOS, PERIFERICOS Y APLICATIVOS INFORMÁTICOS (SOFTWARE) OFERTADOS.

Vigentes y expedido por la DIGEMID a nombre del postor o terceros, que describa el producto ofertado. En caso que el no se encuentra en el Listado de Productos de la Clasificación de insumos, instrumental y Equipo de uso Médico, Quirúrgico y Odontólogo, contenida en el Decreto Supremo 016-2011-SA, el postor deberá presentar copia simple de las Certificación DIGEMID realizada a través de la web, que sustente que no requiere de registro sanitario y donde se describa el producto o dispositivo con una denominación que no debe inducir a error en cuanto a la composición, indicaciones o propiedades que posee el producto o dispositivo, tanto sobre el mismo como respecto de otros productos o dispositivos."

En este punto es necesario precisar que, el Pronunciamiento N° 083 - 2016/OSCE-DGR, emitido por el OSCE el 12 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 9**), establece que la Dirección de Autorizaciones Sanitarias, a través de su comunicado "Atención de consultas técnicas referidas a dispositivos médicos y productos sanitarios" registrado en la Página web de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-Digemid, señala que cuenta con un aplicativo llamado "Consultas Técnicas"; en el cual, se pueden realizar consultas sobre si un producto requiere o no de registro sanitario. Asimismo, dicho comunicado precisa que la respuesta se recibirá vía virtual; es decir, que dicha dirección no emitirá ningún documento en respuesta a estas consultas, por lo que la respuesta proporcionada podrá ser impresa y presentada a cualquier entidad.



Adicionalmente, el pronunciamiento mencionado en párrafo precedente señala que, al igual que el referido aplicativo, cualquier comunicación o documento emitido por Digemid, sea de carácter particular o general, tendrá que ser admitido por la entidad como documento de acreditación para copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario y Certificado de Autorización Sanitaria. También, señala que la entidad no podría rechazar documentación con carácter particular o general que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos; por lo que, el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" vendría a ser un documento a presentar para los bienes que no requieran registro sanitario; en ese sentido, respecto a la presentación del Registro Sanitario manifiesta que todo documento emitido por Digemid con carácter particular o general será validado para cumplir con el referido requisito, sea, para este caso, el listado que figura en la página web de Digemid.

De lo expuesto anteriormente se concluye que, para cumplir con la presentación del registro sanitario o certificado sanitario dentro de los documentos requeridos para la admisión de la oferta, en el caso de la centrífuga, al no requerir registro sanitario para su comercialización, los postores podían presentar como documento de acreditación el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" publicado por la Digemid en su Página Web.

Al respecto, como se ha descrito previamente, en la etapa de actuaciones preparatorias (indagación de mercado) y en la etapa de procedimiento de selección (absolución de consultas) el OEC estableció que el postor debería presentar como acreditación del registro sanitario, para el caso de los bienes que no necesitan, el listado de equipos y materiales emitido por Digemid donde se consigna que las centrifugas no están sujetas a otorgamiento de registro sanitario. En ese mismo sentido, las bases integradas de la adjudicación simplificada señalan que para el caso de los productos que no requieran de registro sanitario, como la centrífuga, el postor deberá acreditar tal condición con documento.

De acuerdo a lo señalado por el OSCE, en su Pronunciamiento N° 083 - 2016/OSCE-DGR (**Apéndice n.º 9**), el único postor de la adjudicación simplificada, Diagnostica Peruana S.A.C, en adelante "el Postor", debía acreditar el registro sanitario de la centrífuga con el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" emitido por Digemid, el mismo que es considerado un documento a presentar para los bienes que no requieran registro sanitario para cumplir con el referido requisito.

El detalle del desarrollo del procedimiento de selección, se presenta a continuación:

La adjudicación fue convocada en la plataforma del Seace el día 30 de setiembre de 2022, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1
Convocatoria de la Adjudicación Simplificada según ficha SEACE

Cronograma			
Etapa		Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria		30/09/2022	30/09/2022
Registro de participantes(Electronica)		01/10/2022 00:01	06/11/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)		01/10/2022 00:01	10/10/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)		02/11/2022	02/11/2022
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE		02/11/2022	02/11/2022
Presentación de propuestas(Electronica)		07/11/2022 00:01	07/11/2022 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas A TRAVES DEL SEACE		08/11/2022	14/11/2022
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE		14/11/2022 08:30	14/11/2022
Entidad Contratante			
N° Rue		Entidad Contratante	
20276247078		GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	

Fuente: Consulta de ficha de selección de convocatoria Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 en plataforma del Seace (imagen capturada el 13 de setiembre de 2023).

Acerca de los documentos de admisión.

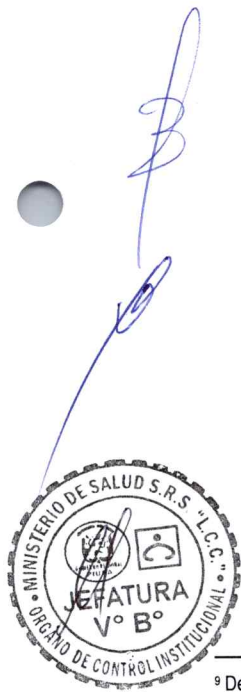
Conforme se verifica del "Anexo N° 01 Evaluación de Presentación, Obligatoria, Facultativa" (**Apéndice n.° 10**) del Formato N° 11 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado)" DGR (**Apéndice n.° 10**), el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada, no admitió la oferta del único postor (**Apéndice n.° 11**) por no haber acreditado el registro sanitario; lo cual, de la evaluación por parte de la comisión de control a los documentos alcanzados, se advierte que el documento presentado para acreditar dicho requisito fue el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario", donde la Digemid establece que la centrifuga no requiere de registro sanitario; el cual, conforme lo establece el OSCE en su pronunciamiento N° 083 - 2016/OSCE-DGR (**Apéndice n.° 9**) y en su Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022⁹ (**Apéndice n.° 12**), es un documento válido a presentar para los bienes que no requieran registro sanitario como documento de acreditación para Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario y Certificado de Autorización Sanitaria.

Al respecto, se evidencia que el postor presentó el documento "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" (**Apéndice n.° 11**), donde la Digemid establece que la centrifuga no requiere de registro sanitario; el cual, se condice con lo requerido en las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento del área usuaria, según el Ítem 3 del numeral 2.9 Respuesta del Área Usuaria del Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bien)" (**Apéndice n.° 4**), asimismo, con la absolución de la Consulta Nro. 31 acogida por el OEC en el "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" (**Apéndice n.° 7**), de igual manera, con lo establecido en el literal h) del numeral 2.1.1.1. Documentos para la admisión y el segundo párrafo del numeral 8.1 Normas Técnicas de las bases integradas de la adjudicación simplificada (**Apéndice n.° 8**).

La Comisión de Control, realizó la revisión de los demás documentos presentados por el postor (**Apéndice n.° 11**) a fin de acreditar los requisitos solicitados en las bases integradas (**Apéndice n.° 8**) para la admisión de la oferta; siendo que, al igual que la evaluación realizada por el responsable del OEC, Iván Eduardo Benites Ayosa, conforme se verifica del "Anexo N° 01 Evaluación de Presentación, Obligatoria, Facultativa" (**Apéndice n.° 10**) del Formato N° 11 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado)" (**Apéndice n.° 10**), se concluye que el postor cumplió con acreditar los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. (Anexo N° 3)
- e) Folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica o similares.
- f) Declaración jurada consignando tiempo de garantía del bien.
- g) Cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad según especificaciones técnicas
- h) Copia de registro sanitario o certificado sanitario
"En caso de aquellos productos que por su naturales no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento."
- j) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)
- k) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso.
- l) El precio de la oferta en soles. (Anexo N° 6)

⁹ Debidamente motivada y notificada el 23 de diciembre de 2022.



2.- Respetto de la evaluación económica.

Conforme se verifica del "Cuadro de Evaluación Económica" (**Apéndice n.º 10**) del Formato N° 11 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado) (**Apéndice n.º 10**), asimismo, del Anexo N° 6 "Precio de la Oferta"; el postor ofertó S/ 309 000,00.

3.- Acerca de los requisitos de calificación.

De la revisión a los documentos proporcionados por la Entidad, se advierte que el responsable del OEC, Iván Eduardo Benites Ayosa, no realizó la evaluación de los documentos presentados por el postor (**Apéndice n.º 11**) para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas (**Apéndice n.º 8**). En ese sentido, la comisión de control realizó la evaluación del cumplimiento de los requisitos de calificación por parte del postor, según detalle siguiente:

Imagen N.º 2

Requisitos de calificación en Capacidad Legal y Habilitación establecido en las bases integradas (**Apéndice N.º 8**).

16. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos: - Autorización del ministerio de salud MINSA-DIGEMID para importar y comercializar medicamentos, insumos, instrumental y equipo de uso médico y emitido por la DIGEMID-MINSA, a nombre del postor o tercero. - Resolución Directoral expedido por la DIGEMID-MINSA que autoriza a la importadora y/o comercializadora de medicamentos y equipos de usos médicos a nombre del postor o terceros. - Certificado expedido por la DIGEMID - MINSA que cumpla con las buenas prácticas de almacenamientos para sus dispositivos médicos a nombre del

postor o tercero.

Importante

De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar con el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado

Acreditación:

- Autorización del ministerio de salud MINSA-DIGEMID para importar y comercializar medicamentos, insumos, instrumental y equipo de uso médico y emitido por la DIGEMID-MINSA, a nombre del postor o tercero.
- Copia simple de la Resolución Directoral expedido por la DIGEMID-MINSA que autorice la importación la comercialización de medicamentos y equipos de uso médico, a nombre del postor o tercero.
- Copia de certificado expedido por la DIGEMID-MINSA, que cumpla con las buenas prácticas de almacenamiento para sus dispositivos médicos a nombre del postor o tercero.

Importante

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

Fuente: Bases integradas del procedimiento de selección N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1. (**Apéndice n.º 8**)



Sobre el particular, el postor presentó la Resolución Directoral N° 2236-SS/DIGEMID/DAS/EEF de 17 de julio de 2012 emitido por la DIGEMID (**Apéndice n.° 11**); el cual, en su artículo 1° resuelve autorizar el funcionamiento de la droguería Diagnostica Peruana S.A.C. con R.U.C. N° 205018887286 para la importación y/o comercialización de productos farmacéuticos, insumos, instrumental y equipos de uso médico, quirúrgico y odontológico. Asimismo, la Resolución Directoral N° 6323-2016/DIGEMID/DEF de 17 de julio de 2012 (**Apéndice n.° 11**); con la cual, la DIGEMID le autoriza la importación, exportación, comercialización, almacenamiento (servicio de almacenamiento brindado por la Droguería Signia Soluciones Logísticas S.A.C.) y/o distribución de dispositivos médicos: 1.- Dispositivos Médicos: Clase II (de moderado riesgo), Clase III (de alto riesgo) y Clase IV (críticos en materia de riesgo), 2.- Equipos Biomédicos: Clase I (de bajo riesgo), Clase II (de moderado riesgo), Clase III (de alto riesgo) y Clase IV (críticos en materia de riesgo), 3.- Dispositivos Médicos de Diagnóstico In Vitro (reactivo de diagnóstico).

De igual manera, presentó el Certificado N° 006-2019 "Buenas Prácticas de Almacenamiento" (**Apéndice n.° 11**) emitido por la directora ejecutiva de la DIGEMID el 4 de enero de 2019; en la cual, certifica que la droguería Diagnostica Peruana S.A.C, con razón social Diagnostica Peruana S.A.C (con prestación e servicio de almacenamiento brindado por la Droguería Signia Soluciones Logísticas S.A.C ubicado en Jr. Los Frailes N° 123 Urb. Santa Felicia, 1era Etapa-La Molina-Lima-Perú) cumple con las buenas prácticas de almacenamiento para los dispositivos médicos mencionados en el párrafo precedente para vender o distribuir en el país y/o para la exportación. Asimismo, la Carta N° 8094-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICA/MINSA de 30 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 11**), mediante la cual la dirección de inspección y certificación de la Digemid prorroga la vigencia del certificado N° 006-2019 "Buenas Prácticas de Almacenamiento" hasta el 4 de enero de 2023. Adicionalmente, alcanzó el contrato de locación de servicio de almacenamiento y distribución suscrito con Signia Soluciones Logísticas S.A.C (**Apéndice n.° 11**), con R.U.C. 20547713045, y 11 adendas a dicho contrato (**Apéndice n.° 11**), verificándose que en la adenda n.° 10 (**Apéndice n.° 11**) se amplió la vigencia del contrato hasta el 31 de mayo de 2023 con renovación automática hasta el 31 de mayo de 2025.

Por lo que, el postor cumplió con acreditar lo solicitado en las bases integradas, en lo que respecta a la capacidad legal y habilitación.

Imagen N° 3

Requisitos de calificación en experiencia del postor en la especialidad, establecido en las bases integradas (**Apéndice n.° 8**).

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/.1,000,000.00 (UN MILLON CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares a los siguientes: VENTA DE TODO TIPO DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE Y/O EQUIPOS MEDICOS EN GENERAL. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.



correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 8. Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Fuente: Bases integradas del procedimiento de selección N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (Apéndice n.° 8).

Al respecto, el postor alcanzó las Facturas N° 001-0012607 de 23 de setiembre de 2016 con su Comprobante de Retención N° 002-0001653 y captura de pantalla del estado de su cuenta en el banco Interbank (**Apéndice n.° 11**), asimismo, la Factura N° 001-0012955 de 30 de diciembre de 2016 con su Comprobante de Retención N° 002-0001719 y el detalle de movimiento 28104 de su cuenta en el banco BBVA Continental; ambos, por la venta de equipos médicos a Tecnología Industrial y Nacional S.A. por un monto de S/ 1 208 780,25 (**Apéndice n.° 11**).

Asimismo, presentó la Factura Electrónica N° F001-013295 de 7 de diciembre de 2021 con un reporte de consulta de movimientos de cuenta corriente del banco Interbank, por la venta de una refrigeradora conservadora de medicamentos a Unidad Ejecutora Salud Cajamarca por S/ 150 990,00 (**Apéndice n.° 11**). También, la Factura Electrónica N° F001-07549 de 2 de febrero de 2021 con un reporte de consulta de movimientos de cuenta corriente del banco Interbank, por la venta de una refrigeradora para laboratorio de 14 pies cúbicos a Programa Nacional de Inversiones en Salud-Pronis por S/ 123 960,00 (**Apéndice n.° 11**).

Adicionalmente, la Factura N° 001-0008549 de 9 de junio de 2015 con una constancia de últimos movimientos-cuenta corriente-ordinaria del Banco de la Nación, por la venta de equipos médicos (refrigeradoras) a Red de Salud Tupac Amaru por un monto de S/ 201 490,00 (**Apéndice n.° 11**). De igual manera, la Factura Electrónica N° F001-02635 de 27 de diciembre de 2019 con su Comprobante de Retención Electrónico N° RO18-1396 y un reporte de consulta de movimientos de



cuenta corriente del banco Interbank, por la venta de centrífuga para bolsa de sangre a Hospital Sergio E Bernal por un monto de S/ 96 900,00 (**Apéndice n.º 11**). Por último, la Factura Electrónica N° F001-06762 de 10 de diciembre de 2020 con su Comprobante de Retención Electrónico N° E001-5283 y un reporte de consulta de movimientos de cuenta corriente del banco Interbank, por la venta de centrífuga para tubos a Ministerio de Salud por un monto de S/ 150 0002,00 (**Apéndice n.º 11**).

En ese sentido, el postor acreditó un monto facturado acumulado de S/ 1 932 120, 25 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, superando el monto de S/ 1 000 000,00 que requería las bases integradas. Por lo que, el postor cumplió con acreditar la experiencia del postor en especialidad.

Imagen N° 4
Requisitos de calificación en experiencia del personal clave, establecido en las bases integradas
(Apéndice n.º 8).

C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Requisitos: • Personal: el personal profesional a cargo de la instalación de los equipos, tendrá que ser un especialista en la instalación de Centrífuga Refrigerada de Pic Para Bolsas De Sangre y/o instalación de equipos médicos. • Experiencia: experiencia mínima de cinco (05) año como especialistas y/o encargado y/o residente y/o supervisor en instalación y/o implementación y/o mantenimiento equipos médicos. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Importante
	• El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. • Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. • En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. • Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Fuente: Bases integradas del procedimiento de selección N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (Apéndice n.º 9).

Sobre el particular, el postor alcanzó copia simple de título profesional en ingeniero electrónico del personal clave propuesto, emitido por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el 12 de octubre de 2001 (**Apéndice n.º 11**), asimismo, constancia de incorporación del personal clave propuesto al Colegio de Ingenieros del Perú con Registro N° 122162 de 21 de diciembre 2010 (**Apéndice n.º 11**), y constancia de trabajo emitido por Diagnostica Peruana S.A.C. a nombre del personal clave propuesto; señalando que, desde el 16 de enero de 2012 hasta la fecha de emisión de la constancia (7 de noviembre de 2022) , viene laborando en su empresa "como Ingeniero de Servicio Técnico, contando con más de 8 años de experiencia como encargado de instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, así como, en el uso, manejo, mantenimiento preventivo, correctivo, soporte técnico, reparación, instalación, prueba de funcionamiento y capacitación de equipos médicos de laboratorio y banco de sangre." (**Apéndice n.º 11**)



Por tanto, se corrobora que el postor cumplió con acreditar la experiencia del personal clave; considerando que, acreditó 8 años de experiencia del personal clave cuando las bases integradas requerían 5 años (**Apéndice n.º 8**).

De lo expuesto se concluye que, de la evaluación realizada por la Comisión de Control, el postor cumplió con acreditar la documentación y requisitos de calificación que exigían las especificaciones técnicas y bases integradas a fin que se le otorgue y adjudique la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) – Ítem 1 Centrífuga Refrigerada de Pie Para Bolsas de Sangre, por un monto de S/ 309 000,00.

No obstante, mediante Informe N° 01-2022-HNSLMP-OEC-AS-LEY31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 de 28 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 13**), el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del OEC de la Entidad designado con Resolución Directoral N° 85-2020/GOB.REG.-DRSP-HNSLMP-DG de 15 de abril de 2020 y de conducir la adjudicación simplificada, comunicó al director administrativo y a la jefa del área usuaria, Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I, la declaratoria de desierto de la adjudicación simplificada, entre otros, el Ítem 1 centrífuga; debido a que, *"No Cumple para acreditar el Registro sanitario, toda vez que se solicitó que este se haga con el listado y a través de documento"*. Asimismo, le recomendó al área usuaria que, ratifique si persiste la necesidad de la contratación y que, en virtud del numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones¹⁰, la siguiente convocatoria se efectuaría siguiendo el mismo procedimiento.

Sobre el particular, el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones¹¹ establece que, ante la declaratoria de desierto del procedimiento de adjudicación simplificada, correspondía al OEC emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente; asimismo, que dicho informe debía ser registrado en el SEACE.

La Comisión de Control ha verificado que el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del OEC de la Entidad y de conducir la Adjudicación Simplificada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa antes citada, ya que no comunicó al titular de la Entidad, quien también aprobó el expediente de contratación¹², la declaratoria de desierto del procedimiento de selección ni registró en el Seace el informe que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, y que establezca que medidas correctivas se adoptarían antes de convocar nuevamente.

De la apelación ante la declaratoria de desierto y solicitud de cancelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1.

Mediante escrito N° 01, con registro N° 24978, subsanado con escrito N° 02, con registro N° 25280, presentados el 21 y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, relacionados al Expediente N° 08805-2022-TCE (**Apéndice n.º 14**), ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. presentó su recurso de apelación cumpliendo con los requisitos de admisibilidad. Siendo que, mediante escrito N° 02, con registro N° 25280 (**Apéndice n.º 14**), señala los siguientes petitorios:

¹⁰65.3. Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada."

¹¹65.2 Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE."

¹² Mediante Formato N° 02 "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" el 7 de setiembre de 2022.

1. "Que se deje sin efecto la decisión de **NO ADMITIR** la oferta de mi representada en el procedimiento de selección descrito en la referencia, sobre la base de los argumentos expuestos en el presente documento.
2. Como resultado de los argumentos esgrimidos y el análisis que efectúe el Tribunal de Contrataciones del Estado, se disponga **ORDENAR** al Comité de Selección, **ADMITIR, EVALUAR, CALIFICAR Y OTORGAR LA BUENA PRO** a mi representada por ser la única oferta válida en el presente procedimiento de selección."

Al respecto, el postor objeta la decisión del jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada, de haber declarado desierto el procedimiento de selección; toda vez que, no admitió su oferta por no haber acreditado el registro sanitario, como documento mínimo obligatorio para la admisión de oferta; pese que, presentó el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario", documento emitido por la Digemid que establece los bienes que no requieren registro sanitario, cumpliendo de esta manera con lo establecido en las bases integradas. De igual manera, el postor señaló en su apelación que el listado de bienes no registrables presentado en su oferta fue la última publicación actualizada, tal como lo había establecido en su portal la Digemid. Por lo que, concluye que sí ha cumplido con acreditar dicho requisito de admisión.

Adicional a ello, el postor alcanzó en su escrito N.º 02, con registro N.º 25280, la Carta N.º 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA de 4 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 14**); en la cual, la Digemid declara que la centrifuga refrigerada para bolsas de sangre, para centrifugar hemocomponentes en las bolsas colectoras de sangre, no se encuentra sujeto a otorgamiento de registro sanitario. Por lo que, solicitó al tribunal declare fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.

Ante ello, mediante Decreto N.º 488481 de 28 de noviembre de 2022 dictado en el Expediente N.º 08805-2022-TCE (**Apéndice n.º 14**), registrado en el Seace del procedimiento de selección el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado, entre otros, señaló que admite a trámite el recurso de apelación presentado por el postor para el ítem 1: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre. Asimismo, dispuso se corra traslado a la Entidad a fin que registre en el Seace el informe técnico legal en el cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto; dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Con Informe Técnico Legal N.º 002-2022-HNSLMP-43002014266-LOG-43002014263-AL de 5 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**) publicado en el Seace en la misma fecha, la Entidad emitió su opinión legal ante el recurso de apelación interpuesto por el postor. Sobre el particular, la asesora legal y el jefe de logística de la Entidad, Iván Eduardo Benites Ayosa, no hacen mención acerca del documento presentado por el postor en su oferta para acreditar el registro sanitario; es decir, el "Listado de los Productos que no requieren de Registro Sanitario" (**Apéndice n.º 11**) emitido por la Digemid, en el cual se detalla que la centrifuga no necesita de registro sanitario para su comercialización, el mismo que, conforme lo establece el Pronunciamiento N.º 083 - 2016/OSCE-DGR (**Apéndice n.º 9**), es considerado por el Osce un documento a presentar para los bienes que no requieran registro sanitario para cumplir con el referido requisito.

Siendo que, respecto de la Carta N.º 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA de 4 de noviembre de 2019, incluida por el postor en su escrito N.º 02 con registro N.º 25280 (**Apéndice n.º 14**), en la cual la Digemid señala que la centrifuga refrigerada para bolsas de sangre, para centrifugar hemocomponentes en las bolsas colectoras de sangre, no se encuentra sujeto a otorgamiento de registro sanitario; la asesora legal y el jefe de logística de la Entidad, Iván Eduardo Benites Ayosa, concluyeron que es un documento dirigido al postor mas no a la Entidad, argumentando lo siguiente:



"IV CONCLUSIONES

(...)

4.1.1 Si bien es cierto existe una carta de DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS, RESPECTO A LOS PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A OTORGAMIENTO DE REGISTRO SANITARIO, esta misma carece o adolece de la formalidad que se encuentra dirigida a la Entidad, asimismo, la apelante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., NO HA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE** la presentación de documentación requerida y exacta por su parte.

(...)"

Al respecto, la asesora legal y el jefe de logística de la Entidad, Iván Eduardo Benites Ayosa, no consideraron la Carta N.º 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA de 4 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 14**) porque no estaba dirigida a la Entidad, con lo cual, señalan, carecería de formalidad y no acreditaría fehacientemente la presentación de documentación requerida. No obstante, resulta necesario traer a colación el principio de la Ley de Contrataciones del Estado que hace mención a la eficiencia y eficacia, el cual establece que: *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."*

A través de Decreto N.º 489524 de 6 de diciembre de 2022 dictado en el Expediente N.º 08805-2022-TCE (**Apéndice n.º 14**), asentado en el SEACE del procedimiento de selección el 7 de diciembre de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado registró el Informe Técnico Legal N.º 002-2022-HNSLMP-43002014266-LOG-43002014263-AL (**Apéndice n.º 14**); por lo que, remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, *"para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; y, agréguese a los autos, con conocimiento de las partes."*

Mediante Decreto N.º 489879 de 12 de diciembre de 2022 dictado en el Expediente N.º 08805-2022-TCE (**Apéndice n.º 14**), registrado en el SEACE del procedimiento de selección el 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso la programación de una audiencia pública de manera remota a través de la plataforma Google Meet, la misma que se llevaría a cabo el 20 de diciembre de 2022 a fin de que las partes realicen sus respectivos informes orales por el término de diez (10) minutos cada una. En ese sentido, con Oficio N.º 1130-2022-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261 de 13 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 15**) el titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, acreditó, ante el presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a la asesora legal y al jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como OEC, a fin que se les conceda el uso de la palabra en dicha audiencia pública. De igual manera, el postor, mediante escrito s/n con registro de mesa de partes N.º 27130-2022MP15 de 16 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**), solicitó a la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el uso de la palabra y acreditó sus representantes para la audiencia pública.

En este punto es necesario precisar que, de la revisión de la documentación alcanzada por la Entidad, la Comisión de Control evidencia que mediante Informe Múltiple n.º 04-2022-HNSMLP-43002014266-LOG de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 16**) el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del OEC y de conducir la adjudicación simplificada, hizo conocer al director Administrativo, Boris David Cárdenas Benites, y a la jefa del área usuaria, Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, que el procedimiento de selección *"se encuentra en el Tribunal de Contrataciones del Estado para resolver el Recurso de Apelación por el ítem N.º 1 centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, presentado por el postor DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. según Expediente: 08805-2022-TCE, lo que informo para su conocimiento y fines pertinentes"*. De ello, se advierte que el jefe de la Oficina de Logística, encargado



del OEC y de conducir la adjudicación simplificada, la jefa del área usuaria y el director administrativo tomaron conocimiento de la situación jurídica del procedimiento de selección.

Continuando con el detalle del trámite del recurso de apelación se tiene que, conforme se verifica en el Acta de Audiencia Pública emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (**Apéndice n.º 14**), esta fue llevada a cabo el 20 de diciembre de 2022 a las 10:00 am, con la participación de representantes de la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. y, por parte de la Entidad con la participación del jefe de Logística (encargado del OEC), Iván Eduardo Benites Ayosa. De lo cual, se emitió el Decreto N.º 490920 de 20 de diciembre de 2022 del Expediente N.º 08805-2022-TCE (**Apéndice n.º 14**), registrado en el Seace de la adjudicación simplificada el mismo día; en el cual, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró el expediente listo para resolver.

Finalmente, con Resolución N.º 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 12**), publicado en el Seace de la adjudicación simplificada el mismo día, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Diagnostica Peruana S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N.º 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N.º 1 “Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”; argumentando que, el postor “cumplió con el requerimiento establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección; toda vez que, con la presentación del documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario” del 12 de enero de 2021, acreditó que el bien ofertado no estaba sujeto a registro sanitario.”

En ese sentido, la sala resolvió lo siguiente:

“LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes, para la contratación de “Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)** a la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1; debiendo tenerla por **ADMITIDA**.
 - 1.2 **REVOCAR** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1.
 - 1.3 **DISPONER** que el órgano a cargo de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1 prosiga con la evaluación de la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)** y de corresponder, con la calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 1, de ser el caso.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el acta de evaluación del 11 de noviembre de 2022 [cuadro de evaluación económica], correspondiente al ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria).
(...)
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realice las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 35**.

Sobre el particular, el Artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado¹³ prescribe que los actos realizados por el Osce en el ejercicio de sus funciones en el Seace, tienen la misma validez y eficacia que los realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales; entendiéndose notificados el mismo día.

Asimismo, el Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 58. Régimen de notificaciones

Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación.

La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.”

En ese sentido, se corrobora que la Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 (**Apéndice n.° 12**) fue notificada a la Entidad el 23 de diciembre de 2022; considerando que, es la fecha de su publicación en el Seace de la adjudicación simplificada, conforme consta en el Toma Razón del expediente 08805-2022-TCE (**Apéndice n.° 14**). Por lo que, se advierte que el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como OEC y de conducir la adjudicación simplificada tuvo conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor, dejó sin efecto el acta de evaluación correspondiente al ítem N° 1 de la adjudicación simplificada, revocó la declaratoria de desierto de la adjudicación simplificada – ítem N° 1 y dispuso al órgano encargado de conducir el procedimiento de selección realizar la evaluación de la oferta del postor y, de corresponder, otorgarle la buena pro de la adjudicación simplificada-ítem N° 1.

Sin perjuicio de ello, el OCI solicitó a la Entidad el documento con el cual el OEC comunicó al titular la Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 12**); siendo que, con Oficio N° 1078-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 24 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 17**) el actual titular alcanzó el Informe N° 1243-2023-HNSLMP-43002014266-LOG de 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 17**); en el cual, la actual jefa de Logística señala que, de la revisión al acervo documentario de su oficina no obra documento que evidencie el cumplimiento de lo solicitado en dicha resolución, por lo que no puede alcanzar el documento solicitado. Es decir, se evidencia que el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como OEC y encargado de conducir la adjudicación simplificada, no ha cumplido con comunicar al titular de la Entidad lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones; con lo cual, no dio cumplimiento a lo dispuesto, trasgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁴.

Es de precisar que, la Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 (**Apéndice n.° 12**) fue notificada al actual titular de la Entidad, de forma manual, mediante Cédula N° 542-2023 el 10 de enero de 2023

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019

“Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.

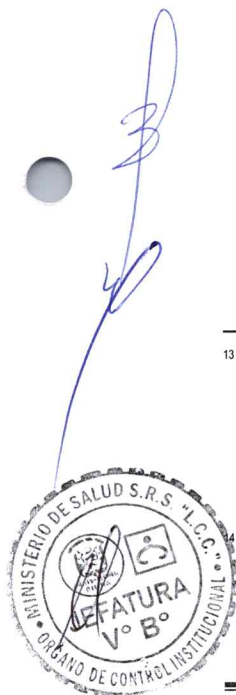
(...)”

Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal.”



(Apéndice n.º 18). Fecha posterior al otorgamiento de la buena pro al postor de la contratación directa, asimismo, al cese del titular que participó de la adjudicación simplificada y contratación directa.

De la gestión y aprobación de la contratación directa.

Como se mencionó previamente, con el Informe Múltiple n.º 04-2022-HNSMLP-43002014266-LOG del 19 de diciembre de 2023 (Apéndice n.º 16) se evidencia que, el jefe de la Oficina de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, encargado del OEC y de conducir la adjudicación simplificada, la jefa del área usuaria, Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, y el director administrativo, Boris David Cárdenas Benites, tomaron conocimiento de la situación jurídica del procedimiento de selección.

Al respecto tenemos que, el recurso de apelación, al tener una naturaleza impugnatoria tiene carácter suspensivo, mantiene vigencia en tanto y en cuanto el Tribunal emita el pronunciamiento, siendo nulo todo acto posterior al mismo conforme lo establece el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 42. Suspensión del procedimiento

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.” (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente

“Artículo 120. Efectos de la Interposición

“120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.”

No obstante la situación expuesta, la jefa del área usuaria, Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, mediante Informe N° 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 19 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 19), solicitó ante el director administrativo la cancelación de la adjudicación simplificada basada en razones de fuerza mayor, y realizar la adquisición del mismo bien, la centrifuga, mediante contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria; puesto que, señaló, “es de suma urgencia la adquisición de dicho equipo para la atención de pacientes en la provincia de Paíta, remitiendo para atención y trámite”. Al respecto, el jefe de la Unidad de administración, Boris David Cárdenas Benites, mediante Memorando N° 04343-B-2022-HNSLMP-43002014266 (Apéndice n.º 20), trasladó dicho informe a la oficina de Logística para su atención.

Es de precisar que, de la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, no se corrobora se haya formalizado la cancelación de la adjudicación simplificada conforme los procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones para tal fin. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Control advierte que la jefa del área usuaria no consideró lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento, en tanto no alcanzó la debida motivación para la cancelación del procedimiento de selección, y por cuanto requiere la adquisición de la centrifuga mediante una contratación directa; puesto que, dicho artículo establece que la cancelación debe estar debidamente motivada, asimismo, la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el mismo año¹⁵

¹⁵ Artículo 67. Cancelación del procedimiento de selección

67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta

En ese mismo sentido, con Memorando N° 04426-A-2022-HNSLMP-43002014266 de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 21**) el jefe de la Unidad de administración, Boris David Cárdenas Benites, hizo llegar a la oficina de Logística el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**), mediante el cual la jefa del área usuaria, Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, le hizo llegar las especificaciones técnicas para la adquisición del equipo en la modalidad de contratación directa.

Es de precisar que, en el numeral 3. Antecedentes de las especificaciones técnicas mencionadas en párrafo precedente, el área usuaria señala que el banco de sangre del Hospital es del Tipo I depende del banco de sangre tipo II del Hospital Santa Rosa, asimismo, en el numeral 5. Objeto de la Contratación y Objetivo Específico, indica cumplir con las necesidades mínimas operativas de equipamiento para el centro de hemoterapia y banco de sangre acorde con los criterios de calidad, estándares y normas establecidas por el Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre-Pronahebas.

Siendo que, en el Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23, con el cual se "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-SA"; se precisa en su Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y en su Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19"; que para el funcionamiento de un banco de sangre tipo I, como es el caso de la Entidad, no es necesario contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre.

Asimismo, el decreto mencionado en párrafo precedente establece los procedimientos para la autorización sanitaria de los bancos de sangre, con un plazo máximo de duración de treinta (30) días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud, informe técnico favorable del Pronahebas, hasta la emisión de la resolución directoral por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud.

Asimismo, el área usuaria en las especificaciones técnicas de la contratación directa tampoco alcanzó, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁶, la justificación de la necesidad estricta de adquirir la centrifuga para atender requerimientos generados ni para prevenir efectos futuros¹⁷, como consecuencia directa del Covid-19. Toda vez que, detalló la siguiente justificación:

"6. JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:

- *Perdida de donantes voluntarios por falta de procesos.*
- *Resultados prolongados de pruebas inmunohematológicas.*
- *Realización de pruebas de forma manual.*
- *Las unidades de sangre transfundidas se manipulan de forma manual creando foco de contaminación.*

comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.

67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.

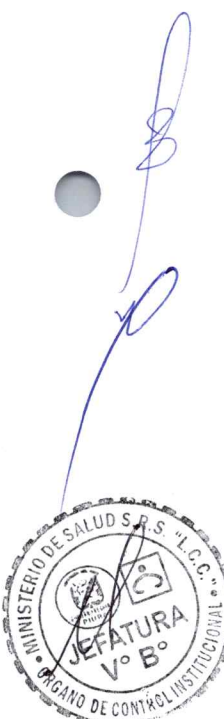
¹⁶ "Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

(...)"

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa

(...)"

¹⁷ De igual manera, se evidencia que en las especificaciones técnicas de la contratación directa no se exige la presentación del registro sanitario; razón por la cual, conforme se ha señalado precedentemente, el OEC no admitió la oferta del postor y declaró desierto la adjudicación simplificada ítem 1.



- No se cumple con los estándares mínimos. "

Por lo que, se verifica que el banco de sangre tipo I de la Entidad, de acuerdo al Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no necesitaba de la centrifuga para su funcionamiento, asimismo, para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento de un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, el decreto supremo precisa el cumplimiento de requisitos y procedimientos que toman hasta 30 días hábiles y un informe técnico por parte de inspectores del Pronahebas; con lo cual, se evidencia que no se tenía previsto el uso inmediato de la centrifuga con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica principal que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, donde no hay participación de proveedores en competencia efectiva.

De lo expuesto, es pertinente señalar que el área usuaria intentó cancelar de manera irregular la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga, a través de sus Informes N° 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 19**) y N° 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**), bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; toda vez que, no alcanzó información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, se verifica que, si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

De ello, se evidencia que las acciones de la jefa del área usuaria, Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, conllevaron a la aprobación de la contratación directa, planeada sin considerar la normativa correspondiente, con la intención de favorecer al contratista con la adjudicación de su buena pro, suscribiendo un contrato por S/ 320 600,00; es decir, por S/ 11 600,00 más de lo ofertado por el postor de la adjudicación simplificada quien, de acuerdo a la revisión de la documentación alcanzada, cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.

Siguiendo con el proceso de aprobación de la contratación directa, tenemos que el jefe de la oficina de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como encargado del OEC, a través de Memorando N° 930-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 23**), solicitó al especialista administrativo de logística (Área de Obtenciones) realice el estudio de mercado para la adquisición directa de la centrifuga bajo el supuesto de situación de emergencia sanitaria, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y a la Directiva Administrativa N.º 002-2020/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA¹⁸ y la normatividad vigente; al respecto, dicha directiva se denomina "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas

¹⁸ Aprobada mediante Resolución Administrativa N° 014-2020/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA.

tributarias (UIT) en el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes de Paita"; por tanto no resultaba aplicable a la Contratación Directa requerida por el área usuaria.

Siendo que, mediante Informe N.º 322-2022-HNSLMP-43002014266-LOG/OBT de 29 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 24**), el área de Obtenciones alcanzó a la oficina de Logística el documento Indagación de Mercado N.º 010-2022-LOGISTICA/OBTENCIONES-PDJZ (ART. 32º D.S N.º 344-2018-EF) (**Apéndice n.º 24**), en el cual se evidencia que se utilizaron cotizaciones de cuatro (4) empresas, siendo la oferta con menor monto la de S/ 320 600,00 alcanzada por la empresa Corporación Médica y Servicios Generales Nor Oriente E.I.R.L., y solicitó se hagan los trámites administrativos para solicitar la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 320 600,00. Ante ello, el jefe de la oficina de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, con Informe N.º 1031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 29 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 25**) solicitó al jefe de la Unidad de Administración informe acerca de la existencia de disponibilidad presupuestal de S/ 320 600,00 para la adquisición de la centrifuga por contratación directa.

En ese sentido, con Memorando N.º 04596-2022-HNSLMP-43002014266 de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 26**), el jefe de la Unidad de Administración, Boris David Cárdenas Benites, solicitó disponibilidad presupuestal por S/ 320 600,00 a la oficina de Planeamiento Estratégico para la adquisición de la centrifuga por contratación directa. Siendo que, dicha oficina, el mismo día con Memorandum N.º 641-2022-HNSLMP-43002014264 (**Apéndice n.º 27**), respondió confirmando la disponibilidad presupuestal para financiar la adquisición de la centrifuga de manera directa. Tomando el memorándum emitido por oficina de Planeamiento Estratégico, el jefe de la Unidad de Administración, Boris David Cárdenas Benites, mediante Memorando N.º 04598-2022-HNSLMP-43002014266 de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 28**), informó a la oficina de Logística acerca de la disponibilidad presupuestal.

Al respecto, es de precisar que el jefe de la Unidad de Administración, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, mediante memorandos N.º 04343-B-2022-HNSLMP-43002014266 (**Apéndice n.º 20**) y N.º 04426-A-2022-HNSLMP-43002014266 (**Apéndice n.º 21**), trasladó los requerimientos del área usuaria a la oficina de Logística para su atención; siendo que, sin cuestionar la irregular solicitud de cancelación de la adjudicación simplificada gestionó la adquisición de la centrifuga de manera paralela a través de una contratación directa. No obstante, se evidencia que la justificación de la contratación directa en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 carecía de información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19, asimismo, se corrobora que por las especificaciones técnicas de la contratación directa que tramitó, tomó conocimiento que el banco de sangre del hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. De igual manera, mediante memorandos N.º 04596-2022-HNSLMP-43002014266 (**Apéndice n.º 26**) y N.º 04598-2022-HNSLMP-43002014266 (**Apéndice n.º 28**) de 30 de diciembre de 2022, solicitó disponibilidad presupuestal e informó acerca de ella a la oficina de Logística.

Con lo cual, se evidencia que las acciones del director administrativo, Boris David Cárdenas Benites Hidalgo, conllevaron a la aprobación de la contratación directa, en la cual no se realizó la etapa de selección evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva; la misma que, fue planeada sin considerar la normativa correspondiente, con la intención de favorecer al contratista con la adjudicación de su buena pro, suscribiendo un contrato por S/ 320 600,00; es decir, por S/ 11 600,00 más de lo ofertado por el postor de la adjudicación simplificada quien, de acuerdo a la revisión de la documentación alcanzada, cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.



De otro lado, a través de Informe Técnico N.º 031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 27 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 29**), el jefe de la oficina de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, remitió la formulación de la décima modificación del Plan Anual de Contrataciones al titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, quien la aprobó mediante Resolución Directoral N.º 1162-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 30**); en el cual, se evidencia que el titular tomó conocimiento de la solicitud del área usuaria de cancelar la adjudicación simplificada para adquirir la centrifuga a través de una contratación directa. Al respecto, de la revisión a la información alcanzada por la Entidad, no se evidencia que haya observado dicha cancelación ni que haya pedido un informe técnico o legal antes de aprobar la modificación del PAC 2022; toda vez que, la aprobación de la misma se realizó en atención al pedido de cancelación, sin cumplir la normativa, de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa; considerando que, bajo este tipo de procedimiento de selección se le permite a la Entidad contratar de manera directa sin etapa de selección ni participación de proveedores en igual competencia.

Posteriormente, de acuerdo a lo verificado en el documento "Formato N.º 22 Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)" de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 31**), el jefe de la oficina de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, como OEC de la Entidad y encargado de la preparación, conducción y realización de la contratación directa, otorgó la Buena Pro al postor Corporación Médica y Servicios Generales Nororiente E.I.R.L., en adelante el "Contratista", por el monto de S/ 320 600,00. Acto formalizado el mismo día con la suscripción del Contrato de Bienes N.º 04-2022-HNSLMP-LOGISTICA (**Apéndice n.º 32**), por parte del titular de la Entidad y el representante del contratista por el monto adjudicado en la buena pro. Generándose, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N.º 0000856 el 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 33**), suscrita por el encargado de obtenciones y el jefe de la oficina de Logística.

Mediante Informe Técnico Legal N.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 34**), el Asesor Legal, Daimo Antonio Cruzado Jacinto, y el jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, solicitaron ante el titular de la Entidad la aprobación de la contratación directa.

Sobre el particular, sin considerar lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁹, en este documento tampoco se identifica la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; toda vez que, no se sustenta la relación que tiene la adquisición y utilización inmediata de la centrifuga con la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Covid-19.

En ese sentido, se evidencia que en el numeral 2.13 del capítulo II. Antecedentes del Informe Técnico Legal N.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 34**) se detalla lo siguiente:

Imagen N.º 5

Numeral 2.13 del Capítulo II. Antecedentes del Informe Técnico Legal para aprobación de contratación directa (Apéndice N.º 34).

¹⁹ Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

(...)

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa

(...)"



2.13 Que, con Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614, de fecha 22 de Diciembre del dos mil veintidós (22.12.2022), mediante el cual el Encargado del Servicio de Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, solicita a la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita la "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, por contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria", con la finalidad de brindar la atención a los servicios de emergencia, hospitalización, medicina, cirugía, pediatría, neonatología, ginecología, centro obstétrico, cuidado crítico de la mujer y cuidados críticos del niño y adolescente, según el siguiente detalle:

Fuente: Informe Técnico Legal N° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 34)

Sobre el particular, se verifica que ni en el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614 de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**) ni en las especificaciones técnicas de la contratación directa que adjunta, se menciona lo relacionado a "(...) con la finalidad de brindar la atención a los servicios de emergencia, hospitalización, medicina, cirugía, pediatría, neonatología, ginecología, centro obstétrico, cuidado crítico de la mujer y cuidados críticos del niño y adolescente (...)", tampoco, se precisa en el informe técnico legal, suscrito por el asesor legal y jefe de logística, la incidencia del uso de la centrifuga en la prevención, control, tratamiento y diagnóstico del Covid-19 en los servicios mencionados.

Adicionalmente, en el quinto párrafo del numeral 3.3 del Capítulo III. Análisis Legal del Informe Técnico Legal N° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 34**) se detalla lo siguiente:

Imagen N° 6

Quinto párrafo del numeral 3.3 del Capítulo III. Análisis Legal del Informe Técnico Legal para aprobación de contratación directa (Apéndice n.° 34).

Ahora, visto el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614., veintidós de Diciembre del dos mil veintidós (22.12.2022) donde el Jefe de Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, solicita a la Unidad de Administración la "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, por contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria", para atender el plan de contingencia frente a infección por COVID-19, la Contratación Directa constituye lo estrictamente necesario e inmediatez de adquirir el suministro para garantizar los dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM y Decreto Supremo N°008-2020-SA.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 34).

Al respecto, se verifica que ni en el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614 de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**) ni en las especificaciones técnicas de la contratación directa que adjunta, se menciona lo relacionado a "(...) para atender el plan de contingencia frente a infección por COVID-19 (...)", tampoco, se alcanza el referido plan de contingencia frente a la infección por Covid-19; el mismo que, tampoco es alcanzado en el informe técnico legal.

De igual manera, en el numeral 3.6 del Capítulo III. Análisis Legal del mencionado informe técnico legal, se detalla lo siguiente:

Imagen N° 7

Numeral 3.6 del Capítulo III. Análisis Legal del Informe Técnico Legal para aprobación de contratación directa (Apéndice n.° 34).

3.6 De lo señalado corresponde verificar si, se cumple con los requisitos antes citados. De la observación de los documentos que conforman el expediente de contratación, se ha verificado que:

- Con Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614, de fecha veintidós de Diciembre del dos mil veintidós (22.12.2022), mediante el cual el Jefe del servicio de Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, solicita a la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita la "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, por contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria", con la finalidad de brindar la atención a los servicios de emergencia, hospitalización, medicina, cirugía, pediatría, neonatología, ginecología, centro obstétrico, cuidado crítico de la mujer y cuidados críticos del niño y adolescente,.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022. (Apéndice n.° 34)

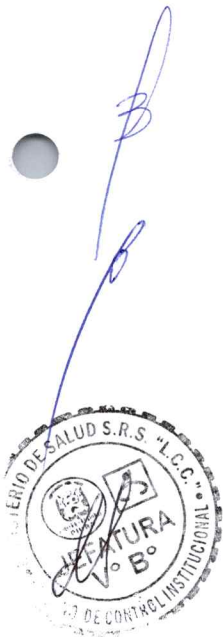
Sobre el particular, se verifica que ni en el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614 de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**) ni en las especificaciones técnicas de la contratación directa que adjunta, se menciona lo relacionado a "(...) con la finalidad de brindar la atención a los servicios de emergencia, hospitalización, medicina, cirugía, pediatría, neonatología, ginecología, centro obstétrico, cuidado crítico de la mujer y cuidados críticos del niño y adolescente (...)"; tampoco, se precisa en el informe técnico legal, suscrito por el asesor legal y jefe de logística, la incidencia del uso de la centrifuga en la prevención, control, tratamiento y diagnóstico del Covid-19 en los servicios mencionados.

Es de precisar que, no se evidencia en el informe técnico legal, el análisis técnico; toda vez que, se compone de los siguientes capítulos: I. Base Legal, II. Antecedente, III Análisis Legal y IV. Conclusiones.

Por lo que, se advierte que las tres menciones que se verifican en el Informe Técnico Legal N.° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 34**), sobre la finalidad de la adquisición de la centrifuga, carecen de elementos que sustenten la necesidad y procedencia de contratarla de manera directa, sin participación de postores.

De lo expuesto se concluye que, el jefe de Logística, en calidad del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada y la contratación directa, no admitió la oferta del postor y declaró desierta la adjudicación simplificada ítem 1 centrifuga; pese que, se verifica que el postor sí cumplió con acreditar los requerimientos establecidos en las bases integradas y especificaciones técnicas, asimismo, tuvo la oportunidad de corregir ello pero no llevó a cabo lo dispuesto en el pronunciamiento vinculante emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado dejando la adjudicación simplificada pendiente de culminación, y tramitó la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada, pese que tenía conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, para adquirir en paralelo la centrifuga por contratación directa, sin sustentar en su informe técnico la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, en las especificaciones técnicas alcanzadas por el área usuaria para la contratación directa, mediante Informe N.° 114-2022-HNSLMP-430020142614-Bs de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**), tomó conocimiento que el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, como el OEC, el encargado de conducir el procedimiento de selección y el emisor del informe técnico, requisito establecido en la normativa de contrataciones, con el cual se aprobó la contratación directa no consideró que si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que,



desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Con lo que, se evidencia que las acciones del jefe de Logística, Iván Eduardo Benites Ayosa, en calidad del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada y la contratación directa, conllevaron a la aprobación de la contratación directa, planeada sin considerar la normativa correspondiente, con la intención de favorecer al contratista con la adjudicación de su buena pro suscribiendo un contrato por S/ 320 600,00; es decir, por S/ 11 600,00 más de lo ofertado por el postor de la adjudicación simplificada quien, de acuerdo a la revisión de la documentación alcanzada, cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.

También es necesario precisar que, el asesor legal, Daimo Antonio Cruzado Jacinto, en su Informe Técnico Legal N.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 34**) hace mención en el numeral 2.23 al Informe Técnico N.º 031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG (**Apéndice n.º 29**); en el cual, el jefe de Logística remitió al titular de la Entidad la formulación de la décima modificación del PAC 2022 para la inclusión de la contratación directa. Al respecto, en el numeral 2.1 del informe técnico, el jefe de Logística sustentó su formulación de modificación de PAC 2022 en base al Informe N.º 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS (**Apéndice n.º 19**), emitida por el área usuaria; en la cual, solicitó la cancelación de la adjudicación simplificada para adquirir la centrifuga a través de una contratación directa.

Al respecto, de la revisión a la información alcanzada por la Entidad, no se evidencia que el asesor legal haya observado la cancelación mencionada en párrafo precedente ni que haya pedido un informe técnico antes de emitir su opinión legal vinculante para la aprobación de la contratación directa; toda vez que, el proceso de aprobación de la contratación directa se originó con el Informe N.º 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS emitido por el área usuaria; en atención a su pedido de cancelación, sin cumplir la normativa, de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa; considerando que, bajo este tipo de procedimiento de selección se le permite a la Entidad contratar de manera directa sin etapa de selección ni participación de proveedores en igual competencia.

De lo expuesto se concluye que, el asesor legal, tramitó la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa, sin sustentar en su informe la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19; toda vez que, de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas dicho informe era necesario y vinculante para la aprobación de la contratación directa.

Maxime si, en las especificaciones técnicas alcanzadas por el área usuaria para la contratación directa, mediante Informe N.º 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**), tomó conocimiento que el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, pese que la emisión de su informe legal fue un requisito establecido en la normativa de contrataciones con el cual se aprobó la contratación directa, no consideró que si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos

establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Con lo que, se evidencia que las acciones del asesor legal, Daimo Antonio Cruzado Jacinto, quien emitió el informe legal vinculante, conllevaron a la aprobación de la contratación directa, planeada sin considerar la normativa correspondiente, con la intención de favorecer al contratista con la adjudicación de su buena pro suscribiendo un contrato por S/ 320 600,00; es decir, por S/ 11 600,00 más de lo ofertado por el postor de la adjudicación simplificada quien, de acuerdo a la revisión de la documentación alcanzada, cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.

Finalizando con el trámite de aprobación de la contratación directa, se tiene que el titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, mediante Resolución Directoral N.º 1166-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 35**), aprobó la contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1, denominada "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre del Hospital De Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, bajo la contratación directa por situación de emergencia sanitaria",

Al respecto se concluye que, el titular de la Entidad, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación²⁰, hizo suya la solicitud de su cancelación, formulada por el área usuaria, con la finalidad de adquirir de manera directa la centrifuga; puesto que; aprobó la modificación del PAC 2022 sin observar ni solicitar previamente un informe técnico o legal correspondiente; considerando que, la aprobación de la misma se realizó en atención al pedido de cancelación, sin cumplir la normativa, de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa; considerando que, bajo este tipo de procedimiento de selección se le permite a la Entidad contratar de manera directa sin etapa de selección ni participación de proveedores en igual competencia.

De igual manera, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, de manera paralela aprobó su adquisición mediante una contratación directa sin la justificación de la necesidad y procedencia exigida en la normativa de contrataciones del Estado; puesto que, conforme lo expuesto, en los documentos utilizados para el trámite de aprobación, asimismo, en la misma resolución de aprobación de la contratación directa no se advierte información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, se verifica que, pese que la emisión de su aprobación fue un requisito establecido en la normativa de contrataciones con el cual se formalizó la contratación directa, si se quería obtener la autorización sanitaria de

²⁰ Mediante Oficio N.º 1130-2022-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261 de 13 de diciembre de 2022, acreditó ante el presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado a la asesora legal y al jefe de Logística como OEC, a fin que se les conceda el uso de la palabra en la audiencia pública del proceso de apelación.

funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

De ello, se evidencia que las acciones del titular de la Entidad, Aldo Yancarlo Borrero Zeta, conllevaron a la aprobación de la contratación directa, planeada sin considerar la normativa correspondiente, con la intención de favorecer al contratista con la adjudicación de su buena pro suscribiendo un contrato por S/ 320 600,00; es decir, por S/ 11 600,00 más de lo ofertado por el postor de la adjudicación simplificada quien, de acuerdo a la revisión de la documentación alcanzada, cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.

Es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado²¹, es responsable como titular de la Entidad, junto con los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución, para este caso la jefa del área usuaria, el jefe de Logística encargado de OEC, el jefe de la Unidad de Administración y el encargado de Asesoría Legal; del cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas en la Ley y el Reglamento.

Del pago de la centrifuga adquirida mediante contratación directa por S/ 320 600,00.

De la revisión a la información alcanzada por la Entidad, se evidencia que la adquisición de la centrifuga fue pagada a Corporación Médica y Servicios Generales Nor Oriente E.I.R.L con R.U.C. 20602631550, mediante SIAF 465, Comprobante de pago N° 330 (**Apéndice n.º 36**), por un monto de S/ 320 600,00 el 6 de marzo de 2023.

Del cumplimiento de la finalidad pública de la centrifuga adquirida mediante contratación directa.

De la revisión a la información alcanzada por la Entidad, se advierte que la capacitación realizada por el personal técnico de Corporación Médica y Servicios Generales Nor Oriente E.I.R.L al personal de la Entidad fue realizada el 31 de enero de 2023, conforme se aprecia en la "Constancia de capacitación en operación, cuidado y conservación del equipo" (**Apéndice n.º 37**) y "Constancia de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento" (**Apéndice n.º 38**). Es decir, se realizó la capacitación para el uso de la centrifuga 32 días después de otorgada la buena pro a la contratación directa; situación que no se ajusta al nivel de urgencia y de vital importancia que se alegaba para la aprobación de la contratación directa del equipo de centrifuga refrigerada de pie de bolsas de sangre.

Mediante Oficio N° 1057-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 22 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 39**), el actual titular de la Entidad hizo llegar al OCI el Informe N° 130-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 39**), con el cual la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I señala que la centrifuga se encuentra operativa y en buenas condiciones. Asimismo, indica que dicho equipo ha sido utilizado en campañas de donación de sangre, alcanzando los documentos con los cuales el titular de la Entidad comunicó al director del Hospital de

²¹ Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas.

(...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

Apoyo II-2 Sullana acerca de dichas campañas y le solicitó realizar las coordinaciones respectivas para prever el recibimiento de unidades de sangre extraídas de la donación de sangre y continuar con su procesamiento en su banco de sangre Tipo 2, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Documentos que sustentan el uso de la centrifuga.

Ítem	Documento	Detalle	Fecha de documento
1	Oficio N° 162-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Programación de campaña de donación voluntaria de sangre. -Lugar: Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes Paita - Fecha: 10/03/2023-29/03/2023	17 de febrero de 2023
2	Oficio N° 713-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Programación de campaña de donación voluntaria de sangre. -Lugar: DP World sede Paita - Fecha: 27/06/2023	21 de junio de 2023
3	Oficio N° 7898-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Programación de campaña de donación voluntaria de sangre. -Lugar: Banco de sangre del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes Paita - Fecha: 05/07/2023	5 de julio de 2023

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente: Oficio N° 1057-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 22 de agosto de 2023 (Apéndice n.° 39).

Asimismo, la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I alcanzó los documentos que evidencian el envío de las unidades de sangre, obtenidas de las campañas de donación, al Hospital de Apoyo II-2 Sullana, "para la realización del respectivo procesamiento y tamizaje correspondiente al Banco de Sangre Tipo II"; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Documentos que sustentan el envío de las unidades de sangre procesadas en la centrifuga.

Ítem	Documento	Detalle	Fecha de documento
1	Oficio N° 221-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Remite hemocomponentes de campaña de donación - 22 unidades de paquetes globulares obtenidas el 10/03/2023	10 de marzo de 2023
2	Oficio N° 301-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Remite hemocomponentes de campaña de donación - 20 unidades de paquetes globulares obtenidas el 29/03/2023	29 de marzo de 2023
3	Oficio N° 754-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Remite hemocomponentes de campaña de donación - 13 unidades de paquetes globulares obtenidas el 27/06/2023	27 de junio de 2023
4	Oficio N° 861-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 (Apéndice n.° 39)	Remite hemocomponentes de campaña de donación - 24 unidades de paquetes globulares obtenidas el 18/07/2023	18 de julio de 2023

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente: Oficio N° 1057-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 22 de agosto de 2023 (Apéndice n.° 39).

Al respecto, se corrobora que la centrifuga, conforme se muestra en el cuadro n.° 2, fue utilizada a partir del 10 de marzo de 2023 con la obtención de 22 unidades de sangre recolectadas en una campaña de donación realizada en el Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, luego se utilizó el 29 de marzo, 27 de junio y 18 de julio de 2023 con la obtención de 20, 13 y 24 unidades de sangre, respectivamente. Asimismo, se evidencia que las unidades de sangre tratadas en la centrifuga eran

trasladadas al Hospital de Apoyo II-2 Sullana a fin que se realice el respectivo procesamiento y tamizaje en su banco de sangre Tipo 2.

De lo expuesto se advierte que, la centrifuga fue utilizada a partir del 10 de marzo de 2023; es decir, 70 días después de su adquisición de manera directa, sumando un total de 79²² unidades de sangre procesadas desde su contratación de manera directa. Situación que, de acuerdo a lo verificado por la Comisión de Control el 06 de octubre de 2023 en las instalaciones del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Piura, conforme el Acta de Verificación N.º 01-2023 (**Apéndice n.º 40**), se mantiene, es decir hace 10 meses aproximadamente

Estado situacional de infraestructura de la centrifuga:

De igual manera, la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I alcanza el Informe N.º 085-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 25 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 39**), en el cual solicitó al actual titular de la Entidad la construcción de nuevos ambientes; asimismo, hizo llegar el Informe N.º 122-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 2 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 39**), con el cual solicitó al titular la redistribución de ambientes debido a que en la fecha no se realizó la construcción de nuevos ambientes; a fin de, dar un mayor uso a los equipos del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I para este caso, entre otros, la centrifuga.

Sobre el particular, con el Informe N.º 085-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 25 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 39**), la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I solicitó al actual titular de la Entidad la construcción de ambientes con la finalidad de cumplir con lo señalado por los representantes del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre-Pronahebas, para la obtención de la categorización como Banco de Sangre IC, en observancia de los requisitos establecidos según Decreto Supremo N.º 017-2022-SA. Para lo cual, los representantes del Pronahebas que realizaron la visita de inspección, conforme se identifica en dicho informe, indicaron que era necesario contar con ambientes separados para las áreas de inmunohematología, fraccionamiento, almacén de materiales e insumos médicos y jefatura de banco de sangre; a fin de, dar un mayor uso a los equipos del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I, para este caso, entre otros, la centrifuga.

Al respecto, se corrobora que la Entidad no cuenta con los ambientes requeridos en el Decreto Supremo N.º 017-2022-SA para el funcionamiento de su banco de sangre como uno Tipo I C²³ con excepción de tamizaje. De igual manera, se evidencia que no cuenta con una congeladora vertical de plasma -20°C y conservadora de reactivos; conforme se verifica en el Informe N.º 118-2023-HNSLMP-43002014266-BS (**Apéndice n.º 39**), en el cual la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I solicitó al actual titular de la Entidad actualizar el requerimiento de congeladora vertical de plasma -20°C y conservadora de reactivos para el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I a fin de continuar con el procedimiento de selección.

En ese sentido, la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I en el informe mencionado en el párrafo precedente señala lo siguiente:

“(…)



²² Es de precisar que, de acuerdo al reporte de donantes de campaña del año 2023 recabado en la visita de la comisión de control el 6 de octubre de 2023 en la Entidad, fueron 85 unidades de sangre donadas.
Conforme lo señala el Decreto Supremo N.º 017-2022-SA en su Anexo N.º 03 y Anexo N.º 04, “Para los Bancos de Sangre tipo II, Las áreas que almacenan hemocomponentes, los laboratorios de inmunoserología e inmunohematología, el área de irradiación de hemocomponentes y el área de entrevista de donante necesariamente deben estar en ambientes separados.
Los Bancos de Sangre Tipo I C, autorizados por PRONAHEBAS para realizar selección de donante, extracción y fraccionamiento, pero no el tamizaje, deben cumplir los requisitos establecidos para los Bancos de Sangre Tipo II, excepto a los que corresponda al Tamizaje.

Cabe mencionar que de lograr la autorización sanitaria como Banco de Sangre IC, el proceso de donación de sangre se pudiera realizar en nuestra institución, sin necesidad de referir a los donantes y con la finalidad de brindar una atención oportuna a todos nuestros pacientes.

Para mantener la seguridad de los hemocomponentes y equipos, dichos ambientes deberán contar con un expediente técnico realizado por especialistas que determinen las condiciones de construcción, presencia de aire acondicionado, metraje, por lo que se solicita iniciar a la brevedad con dicho requerimiento"

Siendo que, con el Informe N° 122-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 2 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 39**), la actual jefa del Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre Tipo I solicitó de manera urgente al actual titular de la Entidad la habilitación de ambientes existentes para la ubicación de las áreas de inmunohematología, fraccionamiento, almacén de materiales e insumos médicos y jefatura de banco de sangre a fin de cumplir con lo requerido por los representantes del Pronahebas para la categorización tipo 1C; considerando que, no se había cumplido con la construcción de nuevos ambientes. Asimismo, señala lo siguiente:

"(...)

*Cabe precisar que esta gestión de recursos de infraestructura, sería de manera momentánea, mientras se inicia la construcción del resto de ambientes en trámite. Dichos esfuerzos lograrían que el proceso de Hemodonación se realice en nuestra institución y al lograr la **"Acreditación Sanitaria como Banco de Sangre Tipo 1C."***

En ese sentido, se evidencia que la contratación directa no contaba con la justificación acerca de necesidad y procedencia dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19; toda vez que, conforme lo establece el Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad contrata de manera inmediata para atender (de manera inmediata) los requerimientos generados y eventos próximos como consecuencia directa del evento producido.

Siendo que, en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, con el cual se "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N.º 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N.º 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.º 004-2018-SA"; se precisa en su Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y en su Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19"; que para el funcionamiento de un banco de sangre tipo I, como es el caso de la Entidad, no es necesario contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre.

Asimismo, el decreto mencionado en párrafo precedente establece los procedimientos para la autorización sanitaria de los bancos de sangre, con un plazo máximo de duración de treinta (30) días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud, informe técnico favorable del Pronahebas, hasta la emisión de la resolución directoral por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud.

Por lo que, se verifica que el banco de sangre tipo I de la Entidad, de acuerdo al Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no necesitaba de la centrifuga para su funcionamiento, asimismo, para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento de un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, el decreto supremo precisa el cumplimiento de requisitos y procedimientos que toman hasta 30 días hábiles y un informe técnico por parte de inspectores del Pronahebas; con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica



principal que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, donde no hay participación de proveedores en competencia efectiva y la Entidad contrata de manera directa.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF Publicado el 13 de marzo de 2019**

(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

a) *Libertad de concurrencia.* Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) *Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) *Integridad.* La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

(...)

Artículo 16. requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas,



términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

(...)

Artículo 29. Declaratoria de desierto

29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento.

29.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto.

29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5.

Artículo 30. Cancelación

30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas."

Artículo 42. Suspensión del procedimiento

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

- **Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

"Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas.

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
- b) Declaración jurada declarando que:
 - i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
 - ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;
 - iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada;
 - iv. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N.º 27444;



v. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; vi. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

vii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento; viii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesorio, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.

Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos.

El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

Artículo 65. Declaración de desierto

65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas.

65.2. Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE.

Artículo 67. Cancelación del procedimiento de selección

67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.



67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales. (...).

Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

101.3. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda. (...).

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

102.1. Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

(...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

102.5. Cuando no llegue a concretarse la elección al proveedor o suscripción del contrato, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada, debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan.

Artículo 120. Efectos de la Interposición

120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.

(...)"

Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal.

- **Decreto Supremo N.º 017-2022-SA, Aprueba Modificación del Reglamento de la Ley N.º 26454, Ley que declara de Orden Público e Interés Nacional la Obtención, Donación, Conservación, Transfusión y Suministro de Sangre Humana aprobado mediante Decreto Supremo N.º 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.º 004-2018-SA, publicado el 11 de setiembre 2022.**

(...)"

Anexo 03

Condiciones Mínimas para el funcionamiento de los Bancos de Sangre.

CONDICIONES	BANCO DE SANGRE				
	TIPO I			TIPO II	TIPO III
	A	B	C		
(...)					
Equipamiento					
Equipo Biomédico					
(...)					
Centrifuga refrigerada para Banco de Sangre				X	X
(...)					

Para los Bancos de Sangre tipo II, Las áreas que almacenan hemocomponentes, los laboratorios de inmunoserología e inmunohematología, el área de irradiación de hemocomponentes y el área de entrevista de donante necesariamente deben estar en ambientes separados.

Los Bancos de Sangre Tipo I C, autorizados por PRONAHEBAS para realizar selección de donante, extracción y fraccionamiento, pero no el tamizaje, deben cumplir los requisitos establecidos para los Bancos de Sangre Tipo II, excepto a los que corresponda al Tamizaje.

(...)"

Anexo 04

Condiciones Mínimas para el funcionamiento de los Bancos de Sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

CONDICIONES	BANCO DE SANGRE				
	TIPO I			TIPO II	TIPO III
	A	B	C		
(...)					
Equipamiento					
(...)					
Centrifuga refrigerada para Banco de Sangre				X	X
(...)					



Para los Bancos de Sangre tipo II, Las áreas que almacenan hemocomponentes, los laboratorios de inmunoserología e inmunohematología, el área de irradiación de hemocomponentes y el área de entrevista de donante necesariamente deben estar en ambientes separados. Los Bancos de Sangre Tipo I C, autorizados por PRONAHEBAS para realizar selección de donante, extracción y fraccionamiento, pero no el tamizaje, deben cumplir los requisitos establecidos para los Bancos de Sangre Tipo II, excepto a los que corresponda al Tamizaje.
(...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019.**

"(...)

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

- **Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N° 31125.**

"2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

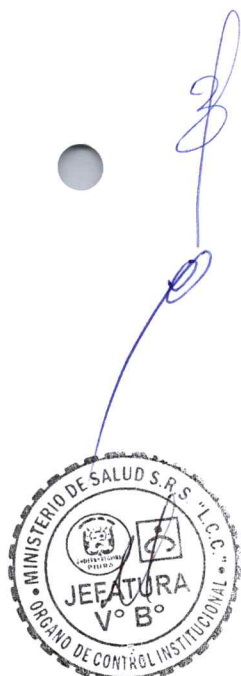
La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N.º 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
(...)
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N.º 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección **(Anexo N.º 3)**
- e) Adicionalmente, el postor debe presentar folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica o similares para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas (...) especificados en el CAPITULO III DEL REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases.
- f) Declaración jurada consignando tiempo de Garantía del Bien, de acuerdo a lo determinado en el CAPITULO III DEL REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases (Formato libre)
- g) Cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad según Especificaciones Técnicas Capítulo III de las bases administrativas.
- h) Copia de registro sanitario o certificado sanitario (copia simple)
(...)
"En caso de aquellos productos que por su naturales no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento."
(...)
- i) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N.º 4)
- k) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso. (...)
- l) El precio de la oferta en soles. (...)"

Los hechos descritos ocasionaron que, se le favorezca al contratista con la adjudicación de la contratación directa de la centrifuga que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.



La situación descrita se generó por la actuación directa e indebida del titular de la Entidad quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, hizo suya la solicitud de su cancelación con la finalidad de adquirirla de manera directa; siendo que, aprobó su adquisición mediante contratación directa sin tener la justificación de la necesidad y procedencia exigida en la normativa de contrataciones del Estado; puesto que, no se advierte información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Asimismo, por la actuación directa e indebida del jefe de Logística, en calidad del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada y la contratación directa, al no admitir la oferta del postor declarando desierta la adjudicación simplificada ítem 1 centrifuga; pese que, se verifica que el postor sí cumplió con acreditar los requerimientos establecidos en las bases integradas y especificaciones técnicas. Siendo que, teniendo la oportunidad de corregirlo no llevó a cabo lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado; sino, gestionó la cancelación irregular de la adjudicación simplificada a fin de adquirir la centrifuga de manera directa, sin sustentar técnicamente la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

De igual manera, por la actuación directa e indebida de la jefa del área usuaria, al solicitar de manera irregular la cancelación de la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; toda vez que, no alcanzó información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

También, por la actuación directa e indebida del jefe de la Unidad de Administración quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, gestionó sin cuestionar la irregular solicitud de cancelación de la adjudicación simplificada con la finalidad de adquirir la centrifuga de manera paralela a través de una contratación directa, carente de información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Del mismo modo, por la actuación directa e indebida del asesor legal quien, al tramitar la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa, sin sustentar en su informe la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19; toda vez que, de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas dicho informe era necesario y vinculante para la aprobación de la contratación directa.

A la fecha, una (1) persona comprendida en los hechos no ha presentado sus comentarios y/o aclaraciones; siendo que, cuatro (4) personas comprendidas en los hechos han presentado sus comentarios y/o aclaraciones en los plazos establecidos en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias conforme al **(Apéndice n.° 41)** del Informe de Control Específico.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forma parte del **(Apéndice n.° 41)** del Informe de Control Específico.



Aldo Yancarlo Borrero Zeta, identificado con DNI n.º 42351403, director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes-Paita, periodo de gestión de 14 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2022 designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 254-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 14 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 42**) y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 21 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 43**). Se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 01-2023-CG/SCE-003-DSRSLCC de 06 de noviembre de 2023 y Cédula de Notificación Electrónica N.º 00000003-2023-CG/4190-02-003 el 06 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 41**). Con Escrito N.º Uno (1) de 13 de noviembre de 2023 y recepcionado mediante correo electrónico por el jefe de la Comisión de Control el 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 41**), presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos en once (11) folios.

La responsabilidad que se le atribuye, es por haber por haber emitido la Resolución Directoral N.º 1162-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 30**), en la cual aprobó la décima modificación del Plan Anual de Contrataciones, incluyendo dentro del PAC 2022 la "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia de Paita, departamento Piura en el Marco de la IOAEE 2503104, bajo la contratación directa por situación de emergencia sanitaria", por el monto de S/ 320 600,00.

Asimismo, por haber suscrito la Resolución Directoral N.º 1166-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 35**), mediante la cual aprobó la contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1, denominada "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre del Hospital De Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, bajo la contratación directa por situación de emergencia sanitaria".

Toda vez que, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, hizo suya la solicitud de su cancelación, formulada por el área usuaria, con la finalidad de adquirir de manera directa la centrifuga; puesto que, aprobó la modificación del PAC 2022 sin observar ni solicitar previamente un informe técnico o legal correspondiente; considerando que, la aprobación de la misma se realizó en atención al pedido de cancelación, sin cumplir la normativa, de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa; considerando que, bajo este tipo de procedimiento de selección se le permite a la Entidad contratar de manera directa sin etapa de selección ni participación de proveedores en igual competencia. También, de manera paralela aprobó la adquisición de la centrifuga mediante una contratación directa sin la justificación de la necesidad y procedencia exigida en la normativa de contrataciones del Estado; puesto que, conforme lo expuesto, en los documentos utilizados para el trámite de aprobación, asimismo, en la misma resolución de aprobación de la contratación directa no se advierte información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, se verifica que, si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que



el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Su accionar ocasionó favorecimiento al contratista, que se le adjudicó la contratación directa de la centrifuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

Contraviniendo, lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, asimismo, el artículo 30° y 42° acerca de la cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 67°, 100°, 101°, 102°, 120° y 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados a la cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23 "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.° 004-2018-SA".

E incumplió lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° y los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que señalan:

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

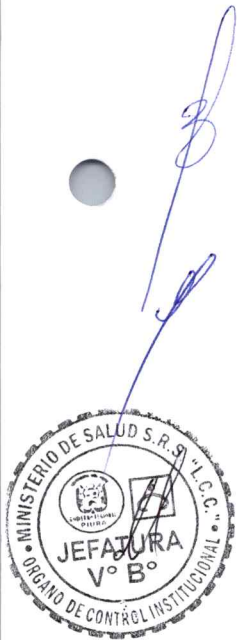
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.
(...)."

Asimismo, lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala:

"Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

(...)"

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

(...)"

También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

E incumplió lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado en El Peruano el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019, que señala:

"Artículo 7. Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

(...)"

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.

(...)"

Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 2° referidos a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia; respectivamente, de igual manera los artículos 17° y 25° relacionados a la contratación y al Sistema Informático de Gestión Administrativa (Siga); respectivamente, del Decreto Legislativo N° 1439. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 14 de octubre de 2019.



Asimismo, el funcionario, en su condición de Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en el ítem, por orden, n.º 6 del literal d) del título I) del *"Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita"*²⁴ (**Apéndice n.º 50**), que señala: *"Controlar la utilización racional de los fondos y recursos del hospital, autorizando el compromiso de gastos que estén ajustados a ley; así mismo, control de la producción, productividad y costos de sus servicios"*.

E incumplió, disposiciones que regulan su actuación funcional establecidas en el literal m), del Artículo 9º *"Dirección"* del *"Capítulo I: 01 Funciones Específicas del Órgano de Dirección"* correspondiente al *"Título Tercero: De las funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas"* del *"Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita"*²⁵ (**Apéndice n.º 50**); que indica: *"m) Establecer el control interno previo, simultáneo y posterior en el hospital y aplicar las medidas correctivas necesarias"*

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Iván Eduardo Benites Ayosa, identificado con DNI n.º 40623771, jefe del Área de Logística, y encargado del Órgano Encargado de las Contrataciones del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita que tuvo a cargo la conducción de la Adjudicación Simplificada N.º AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) y la contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1, periodo de gestión de 16 de abril de 2020 a 5 de enero de 2023, encargado con Resolución Directoral n.º 85-2020/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 44**) y cesado con Resolución Directoral n.º 002-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 5 de enero de 2023 (**Apéndice n.º 45**). Se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Cédula de Notificación n.º 03-2023-CG/SCE-003-DSRSLCC y Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2023-CG/4190-02-003 el 06 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 41**).

La responsabilidad que se le atribuye, es por haber emitido el Informe N.º 01-2022-HNSLMP-OEC-AS-LEY31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 de 28 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 13**), con el cual comunicó al director administrativo y a la jefa del área usuaria la declaratoria de desierto de la adjudicación simplificada, entre otros, del ítem 1 centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre. También, por haber emitido el Memorando n.º 930-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 23**), con el cual solicitó al responsable de Obtenciones realizar el estudio de mercado para la adquisición de la centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, mediante contratación directa bajo el supuesto de situación de emergencia sanitaria. Asimismo, por haber emitido el Informe Técnico n.º 031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 27 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 29**), con el cual remitió la formulación de la décima modificación del Plan Anual de Contrataciones al titular de la Entidad, considerando la adquisición de la centrífuga mediante contratación directa por situación de emergencia sanitaria. De igual manera, por haber elaborado y suscrito el Informe Técnico Legal n.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30

²⁴ Aprobado con Resolución Directoral N.º 004-2006-DISAPII-HLMP-DIRECC de 27 de enero de 2006 (**Apéndice n.º 50**).

²⁵ Aprobado con Ordenanza Regional N.º 298-2014/GRP-CR de 26 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.º 50**).

de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 34**), con el cual solicitó al titular de la Entidad la aprobación de la contratación directa de la centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre. Además, por haber emitido el Formato n.º 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación se realiza en acto público privado) de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 31**), con el cual otorgó la Buena Pro del procedimiento de contratación directa a COPORACIÓN MÉDICA Y SERVICIOS GENERALES NORORIENTE E.I.R.L.

Considerando que, no admitió la oferta del postor y declaró desierta la adjudicación simplificada ítem 1 centrífuga; pese que, se verifica que el postor sí cumplió con acreditar los requerimientos establecidos en las bases integradas y especificaciones técnicas, asimismo, tuvo la oportunidad de corregir ello pero no llevó a cabo lo dispuesto en el pronunciamiento vinculante emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado dejando la adjudicación simplificada pendiente de culminación, y tramitó la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada, pese que tenía conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, para adquirir en paralelo la centrífuga por contratación directa, sin sustentar en su informe técnico la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrífuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, en las especificaciones técnicas alcanzadas por el área usuaria para la contratación directa, tomó conocimiento que el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrífuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, como el OEC y el encargado de conducir el procedimiento de selección no consideró que, si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrífuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Su accionar ocasionó favorecimiento al contratista, que se le adjudicó la contratación directa de la centrífuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

Contraviniendo, lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, asimismo, los artículos 12º, 16º, 29º, 30º y 42º acerca de la calificación exigible a los proveedores, el requerimiento, la declaratoria de desierto y cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 52º, 65º, 67º, 100º, 101º, 102º, 120º y 129º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados al contenido mínimo de las ofertas, declaración de desierto, cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23 "Aprueba modificación

del Reglamento de la Ley N.° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N.° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.° 004-2018-SA".

E incumplió lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° y los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que señalan:

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

(...)"

Asimismo, lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala:

"Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

(...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

(...)"

También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 2° referidos a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia; respectivamente, de igual manera los artículos 17° y 25° relacionados a la contratación y al Sistema Informático de Gestión Administrativa (Siga); respectivamente, del Decreto Legislativo N°1439. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 14 de octubre de 2019.

Además, el literal h) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N.° 31125, para contratación de "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104".

Asimismo, el servidor, en su condición de jefe del Área de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en el ítem, por orden, n.° 14 del literal c) del área de Logística título V) del "Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita"²⁶ (**Apéndice n.° 50**), que señala: "Garantizar la mejor adquisición de bienes y servicios en función del precio, la calidad y oportunidad".

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo, identificada con DNI n.° 45473443, jefa encargada de la UPSS Hemoterapia y Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, periodo de gestión de 19 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, encargada con Memorando n.° 04343-A-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 46**) hasta el 31 de diciembre de 2022. Se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 04-2023-CG/SCE-003-DSRSLCC y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2023-CG/4190-02-003 el 06 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 41**). Con Informe n.° 01 de 13 de noviembre de 2023 y recepcionado mediante correo electrónico por el jefe de la Comisión de Control el 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 41**), presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos en treinta y ocho (38) folios.

La responsabilidad que se le atribuye, es por haber emitido el Informe N° 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 19**), con el cual solicitó ante el director administrativo la cancelación de la adjudicación simplificada basada en razones de fuerza

²⁶ Aprobado con Resolución Directoral N.° 004-2006-DISAPII-HLMP-DIRECC de 27 de enero de 2006 (**Apéndice n.° 50**).



mayor, y realizar la adquisición del mismo bien, la centrifuga, mediante contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria. También, por haber emitido el Informe N° 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**), mediante el cual le hizo llegar al administrador las especificaciones técnicas para la adquisición de la centrifuga en la modalidad de contratación directa.

Toda vez que, intentó cancelar de manera irregular la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; puesto que, no alcanzó información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Maxime si, el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, se verifica que, si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Su accionar ocasionó favorecimiento al contratista, que se le adjudicó la contratación directa de la centrifuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

Contraviniendo, lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, asimismo, los artículos 16º, 30º y 42º acerca del requerimiento, cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 67º, 100º, 101º, 102º, 120º y 129º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados a la cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23 "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N.º 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N.º 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.º 004-2018-SA".

E incumplió lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º y los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que señalan:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

(...).”

Asimismo, lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala:

“Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

(...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

(...).”

También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 2° referidos a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia; respectivamente, de igual manera los artículos 17° y 25° relacionados a la contratación y al Sistema Informático de Gestión Administrativa (Siga); respectivamente, del Decreto Legislativo N°1439. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 14 de octubre de 2019.

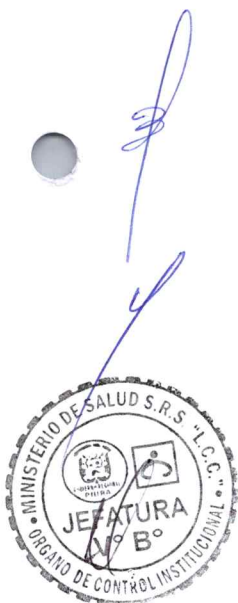
Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Boris David Cárdenas Benites, identificado con DNI n.° 41600583, jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes - Paíta, periodo de gestión de 26 agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2022 encargado con Resolución Directoral n.° 220-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 26 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 47**) y cesado con Resolución Directoral n.° 001-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 4 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 48**). Se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 02-2023-CG/SCE-003-DSRSLCC y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2023-CG/4190-02-003 el 06 de noviembre de 2023. (**Apéndice n.° 41**). Con Escrito n.° 01 de 6 de noviembre de 2023 y recepcionado mediante correo electrónico por el jefe de la Comisión de Control el 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 41**), presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos en un total de once (11) folios.

La responsabilidad que se le atribuye, es por haber emitido el Memorando n.° 04343-B-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 20**), con el cual remitió al Área de Logística "para su atención y trámite" el Informe n.° 113-2022-HNSMP-43002014266 BS de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 19**), mediante el cual el área usuaria le solicitó la cancelación de la Adjudicación Simplificada n.° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 por causas de fuerza mayor, y la adquisición de uno de los equipos, centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, de manera directa. De igual manera, por haber emitido el Memorando N.° 04426-A-2022-HNSLMP-43002014266 de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 21**), con el cual hizo llegar a la oficina de Logística el Informe N.° 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**), mediante el cual el área usuaria le hizo llegar las especificaciones técnicas para la adquisición del equipo en la modalidad de contratación directa. Asimismo, por haber emitido el Memorando N.° 04596-2022-HNSLMP-43002014266 de 30 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 26**), con el cual solicitó al Área de Planeamiento Estratégico la disponibilidad presupuestal por S/ 320 600,00, para luego en la misma fecha, mediante Memorando n.° 04598-2022-HNSLMP-43002014266 (**Apéndice n.° 28**), comunicar a la oficina de Logística acerca de la disponibilidad presupuestal;

Puesto que, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrífuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, trasladó los requerimientos del área usuaria a la oficina de Logística para su atención; siendo que, sin cuestionar la irregular solicitud de cancelación de la adjudicación simplificada gestionó la adquisición de la centrífuga de manera paralela a través de una contratación directa. No obstante, se evidencia que la justificación de la contratación directa en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 carecía de información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrífuga con el



diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19, asimismo, se corrobora que por las especificaciones técnicas de la contratación directa que tramitó, tomó conocimiento que el banco de sangre del hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrífuga refrigerada para banco de sangre.

Su accionar ocasionó favorecimiento al contratista, que se le adjudicó la contratación directa de la centrífuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

Contraviniendo, lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, asimismo, el artículo 30° y 42° acerca de la cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 67°, 100°, 101°, 102°, 120° y 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados a la cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23 "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N.° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N.° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.° 004-2018-SA".

E incumplió lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que señalan:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

(...)"

Asimismo, lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala:



“Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

(...)

102.4. *El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.*

(...)”

También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

De igual manera, los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 2º referidos a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia; respectivamente, de igual manera los artículos 17º y 25º relacionados a la contratación y al Sistema Informático de Gestión Administrativa (Siga); respectivamente, del Decreto Legislativo N°1439. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en “El Peruano” el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 14 de octubre de 2019.

En ese mismo sentido, el servidor, en su condición de jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los ítems, por orden, n.ºs 1, 4 y 7 de la Unidad de Administración del título V) del “Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita”²⁷ (**Apéndice n.º 50**), que señalan: “Mantener el funcionamiento de los Sistemas Administrativos de Personal, Abastecimientos, Contabilidad y Tesorería, que administra en concordancia con la normatividad vigente. (...) Ejecutar el presupuesto asignado para el logro de los objetivos estratégicos y funcionales (...) en concordancia con la normativa vigente. (...) Adecuar, difundir y velar por la aplicación de las normas y procedimientos de los sistemas de logística, contabilidad, tesorería y personal en concordancia con la normatividad vigente”.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Daimo Antonio Cruzado Jacinto, identificado con DNI n.º 40973634, encargado de Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita, periodo de gestión de 19 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, encargado con Memorando n.º 04333-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 49**). Se le

²⁷ Aprobado con Resolución Directoral N.º 004-2006-DISAPII-HLMP-DIRECC de 27 de enero de 2006 (**Apéndice n.º 50**).



comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 05-2023-CG/SCE-003-DSRSLCC y Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2023-CG/4190-02-003 el 06 de noviembre de 2023. **(Apéndice n.º 41)**. Con Informe N.º 001-2023-HNSLMP-43002014266-ACLARACIONES de 08 de noviembre de 2023 y recepcionado mediante correo electrónico por el jefe de la Comisión de Control el 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 41)**, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos en cuarenta y ocho (48) folios.

La responsabilidad que se le atribuye, es por haber emitido el Informe Técnico Legal n.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 34)**, en la cual concluye que es necesario el titular de la Entidad continúe con el procedimiento para la aprobación de la contratación directa de la centrifuga, denominada "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, por contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria".

Puesto que, en su Informe Técnico Legal N.º 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 34)** hace mención en el numeral 2.23 al Informe Técnico N.º 031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 29)**; en el cual, el jefe de Logística remitió al titular de la Entidad la formulación de la décima modificación del PAC 2022 para la inclusión de la contratación directa. Al respecto, en el numeral 2.1 del informe técnico, el jefe de Logística sustentó su formulación de modificación de PAC 2022 en base al Informe N.º 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 19 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 19)**, emitida por el área usuaria; en la cual, solicitó la cancelación de la adjudicación simplificada para adquirir la centrifuga a través de una contratación directa.

Al respecto, de la revisión a la información alcanzada por la Entidad, no se evidencia que el asesor legal haya observado la cancelación mencionada en párrafo precedente ni que haya pedido un informe técnico antes de emitir su opinión legal vinculante para la aprobación de la contratación directa; toda vez que, el proceso de aprobación de la contratación directa se originó con el Informe N.º 113-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 19 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 19)** emitido por el área usuaria; en atención a su pedido de cancelación, sin cumplir la normativa, de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa; considerando que, bajo este tipo de procedimiento de selección se le permite a la Entidad contratar de manera directa sin etapa de selección ni participación de proveedores en igual competencia.

De lo expuesto se concluye que, el asesor legal, tramitó la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa, sin sustentar en su informe la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnóstico, prevención, control y tratamiento del Covid-19; toda vez que, de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas dicho informe era necesario y vinculante para la aprobación de la contratación directa.

Maxime si, en las especificaciones técnicas alcanzadas por el área usuaria para la contratación directa, mediante Informe N.º 114-2022-HNSLMP-430020142614-BS de 22 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 22)**, tomó conocimiento que el banco de sangre del Hospital es del Tipo I y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2022-SA23, no es necesario para el funcionamiento de los Bancos de Sangre Tipo I contar con una centrifuga refrigerada para banco de sangre. Sin perjuicio de ello, pese que la emisión de su informe legal fue un requisito establecido en la normativa de contrataciones con el cual se aprobó la contratación directa, no consideró que si se quería obtener la autorización sanitaria de funcionamiento para ser un banco de sangre tipo II, donde si es necesario para su funcionamiento dicho equipo, la Entidad tendría que cumplir ciertos requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto supremo; siendo que, desde el ingreso de la solicitud del titular de la



Entidad, la inspección realizada por personal de Pronahebas y la emisión de la resolución por parte de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud se establece un periodo máximo de 30 días hábiles. Con lo cual, se evidencia que el uso de la centrifuga no sería de manera inmediata con la finalidad de corregir ocurrencias actuales o prevenir futuras en el marco del Covid-19, característica que reviste la necesidad de adquirir un bien bajo una contratación directa, en la cual no se realiza la etapa de selección, evadiendo la participación de proveedores en competencia efectiva.

Su accionar ocasionó favorecimiento al contratista, que se le adjudicó la contratación directa de la centrifuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

Contraviniendo, lo establecido en los literales a), c), e), f) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, asimismo, el artículo 30° y 42° acerca de la cancelación y suspensión del procedimiento de selección, respectivamente. De igual manera, los artículos 67°, 100°, 101°, 102°, 120° y 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, relacionados a la cancelación del procedimiento de selección, condiciones para el empleo de la contratación directa, aprobación de contrataciones directas, procedimiento para las contrataciones directas, efectos de la interposición, cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

De igual manera, el Anexo 03 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre" y Anexo 4 "Condiciones mínimas para el funcionamiento de los bancos de sangre en el contexto de la Emergencia Sanitaria por Covid-19", del Decreto Supremo n.° 017-2022-SA23 "Aprueba modificación del Reglamento de la Ley N.° 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana aprobado mediante Decreto Supremo N.° 03-95-SA y modificado con Decreto Supremo N.° 004-2018-SA".

E incumplió lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que señalan:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.
(...)"



También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 2º referidos a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia; respectivamente, de igual manera los artículos 17º y 25º relacionados a la contratación y al Sistema Informático de Gestión Administrativa (Siga); respectivamente, del Decreto Legislativo N°1439. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en “El Peruano” el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 14 de octubre de 2019.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “*Servidores del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paita declararon desierta la adjudicación simplificada para la adquisición de equipo centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre destinado al centro de hemoterapia y banco de sangre, pese a existir postor que cumplía con lo requerido en las bases, asimismo, no consideraron lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado gestionando la adquisición del mismo bien de manera directa, sin sustentar debidamente su necesidad inmediata y procedencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria Covid-19, por un precio mayor en S/ 11 600,00; ocasionando favorecimiento al proveedor que se le adjudicó la contratación directa.*”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad “*Servidores del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paita declararon desierta la adjudicación simplificada para la adquisición de equipo centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre destinado al centro de hemoterapia y banco de sangre, pese a existir postor que cumplía con lo requerido en las bases, asimismo, no consideraron lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado gestionando la adquisición del mismo bien de manera directa, sin sustentar debidamente su necesidad inmediata y procedencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria Covid-19, por un precio mayor en S/ 11 600,00; ocasionando favorecimiento al proveedor que se le adjudicó la contratación directa.*”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes - Paita, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión efectuada a la información alcanzada por el titular de la Entidad, relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 (primera convocatoria) bajo el marco de la Ley N.º 31125, y contratación directa DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1, se ha evidenciado que servidores y funcionario de la Entidad declararon desierta la Adjudicación Simplificada, sin considerar lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado y gestionaron la adquisición de la centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, 2022 mediante contratación directa; pese a que, se advierte que el único postor en la Adjudicación Simplificada acreditaba el cumplimiento de lo requerido en las bases a un precio menor, en S/ 11 600,00. Sin la justificación de la necesidad y procedencia; toda vez que, no se advierte el sustento acerca de la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Los hechos descritos, ocasionaron favorecimiento al contratista que se le adjudicó la contratación directa de la centrifuga, por un precio mayor en S/ 11 600,00, que no cumple con la finalidad pública de su adquisición.

La situación descrita se generó por la actuación directa e indebida del titular de la Entidad quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, hizo suya la solicitud de su cancelación con la finalidad de adquirirla de manera directa; siendo que, aprobó su adquisición mediante contratación directa sin tener la justificación de la necesidad y procedencia exigida en la normativa de contrataciones del Estado; puesto que, no se advierte información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Asimismo, por la actuación directa e indebida del jefe de Logística, en calidad del OEC de la Entidad y de conducir la adjudicación simplificada y la contratación directa, al no admitir la oferta del postor declarando desierta la adjudicación simplificada ítem 1 centrifuga; pese que, se verifica que el postor sí cumplió con acreditar los requerimientos establecidos en las bases integradas y especificaciones técnicas. Siendo que, teniendo la oportunidad de corregirlo no llevó a cabo lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado; sino, gestionó la cancelación irregular de la adjudicación simplificada a fin de adquirir la centrifuga de manera directa, sin sustentar técnicamente la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

De igual manera, por la actuación directa e indebida de la jefa del área usuaria, al solicitar de manera irregular la cancelación de la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; toda vez que, no alcanzó información que permita identificar la



incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

De igual manera, por la actuación directa e indebida de la jefa del área usuaria, al solicitar de manera irregular la cancelación de la adjudicación simplificada, pese que tomó conocimiento que se encontraba suspendida por recurso de apelación, e inició el proceso de adquirir de manera paralela la centrifuga bajo una contratación directa en el marco de emergencia sanitaria Covid-19, sin contar con el debido sustento; toda vez que, no alcanzó información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

También, por la actuación directa e indebida del jefe de la Unidad de Administración quien, pese que tomó conocimiento que la adjudicación simplificada con la que se efectuó inicialmente la adquisición de la centrifuga se encontraba suspendida por recurso de apelación, gestionó sin cuestionar la irregular solicitud de cancelación de la adjudicación simplificada con la finalidad de adquirir la centrifuga de manera paralela a través de una contratación directa, carente de información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19.

Del mismo modo, por la actuación directa e indebida del asesor legal quien, al tramitar la solicitud de cancelación irregular de la adjudicación simplificada para adquirir el mismo bien, la centrifuga, por contratación directa, sin sustentar en su informe la información que permita identificar la incidencia entre la adquisición de la centrifuga con el diagnostico, prevención, control y tratamiento del Covid-19; toda vez que, de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas dicho informe era necesario y vinculante para la aprobación de la contratación directa.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

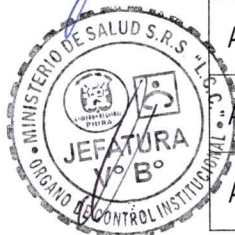
1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paíta comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.º 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.º 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.º 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.º 4:	Fotocopia fedateada del Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bienes)" de 2 de setiembre de 2022. - Fotocopia autenticada del Informe N° 66-2022-HNSLMP-43002014266 BS de 22 de julio de 2022
Apéndice n.º 5:	Fotocopia fedateada del Formato N° 02 "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" de 6 de setiembre de 2022.
Apéndice n.º 6:	Fotocopia fedateada del Resolución Directoral N° 722-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 06 de setiembre de 2022.
Apéndice n.º 7:	Fotocopia fedateada del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de 2 de noviembre de 2022.



Apéndice n.º 8:	Fotocopia fedateada de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC (primera convocatoria) "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104"
Apéndice n.º 9:	Copia simple de Pronunciamiento N° 083 - 2016/OSCE-DGR, emitido por el OSCE el 12 de mayo de 2016
Apéndice n.º 10:	Fotocopia fedateada del Formato N° 11 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado)" de 14 de noviembre de 2022. - Fotocopia fedateada del "Anexo N° 01 Evaluación de Presentación, Obligatoria, Facultativa" - "Cuadro de Evaluación Económica"
Apéndice n.º 11:	Fotocopia fedateada de documentación de la Oferta del postor Diagnostica Peruana S.A.C. de 07 de noviembre de 2022.
Apéndice n.º 12:	Copia Simple de la Resolución N° 4489-2022-TCE-S4 de 23 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 13:	Fotocopia fedateada del Informe N° 01-2022-HNSLMP-OEC-AS-LEY31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 de 28 de noviembre de 2022.
Apéndice n.º 14:	Copia simple de documentación del Recurso de apelación interpuesto por postor Diagnostica Peruana S.A.C. de 21 de noviembre de 2022. Copias fedateadas folios 447-456.
Apéndice n.º 15:	Fotocopia fedateada del Oficio N° 1130-2022-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261 de 13 de diciembre de 2022
Apéndice n.º 16:	Fotocopia fedateada del Informe Múltiple n.º 04-2022-HNSMLP-43002014266-LOG de 19 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 17:	Fotocopia fedateada de Oficio N° 1078-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 24 de agosto de 2023 - Fotocopia fedateada de Informe N° 1243-2023-HNSLMP-43002014266-LOG de 23 de agosto de 2023
Apéndice n.º 18:	Fotocopia fedateada de Cédula N.º 00542/2023.TCE con fecha de recepción 10 de enero de 2023.
Apéndice n.º 19:	Fotocopia fedateada del Informe N.º 113-2022-HNSLMP-43002014266-BS de 19 de diciembre de 2022
Apéndice n.º 20:	Fotocopia fedateada del Memorando N.º 04343-B-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 21:	Fotocopia fedateada del Memorando N.º 04426-A-2022-HNSLMP-43002014266 de 22 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 22:	Fotocopia fedateada del Informe N.º 114-2022-HNSLMP-43002014266-BS de 22 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 23:	Fotocopia fedateada del Memorando N.º 930-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 22 de diciembre de 2022.
Apéndice n.º 24:	Fotocopia fedateada del Informe N.º 322-2022-HNSLMP-43002014266-LOG/OBT de 29 de diciembre de 2022. - Fotocopia autenticada del Indagación de Mercado N° 010-2022-LOGISTICA/OBTENCIONES-PDJZ (ART. 32° D.S N° 344-2018-EF)



Apéndice n.° 25:	Fotocopia fedateada del Informe N° 1031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 29 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 26:	Fotocopia fedateada del Memorando N° 04596-2022-HNSLMP-43002014266 de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 27:	Fotocopia fedateada del Memorandum N.° 641-2022-HNSLMP-43002014264 de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 28:	Fotocopia fedateada del Memorando N.° 04598-2022-HNSLMP-43002014266 de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 29:	Fotocopia fedateada del Informe Técnico N.° 031-2022-HNSLMP-43002014266-LOG de 27 de diciembre de 2022
Apéndice n.° 30:	Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral N.° 1162-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 31:	Fotocopia fedateada del Formato N.° 22 Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)" de 30 de diciembre de 2022, de la contratación directa N.° 03-2022-HLMP-OEC denominado "Adquisición de equipos: centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital De Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR 2503104, por contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria."
Apéndice n.° 32:	Fotocopia fedateada del Contrato de Bienes N° 04-2022-HNSLMP-LOGISTICA de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 33:	Fotocopia fedateada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000856 el 30 de diciembre.
Apéndice n.° 34:	Fotocopia fedateada del Informe Técnico Legal N° 05-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 35:	Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral N° 1166-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 30 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 36:	Fotocopia fedateada del Comprobante de pago N° 330 con registro SIAF 465, de 06 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 37:	Fotocopia fedateada de la Constancia de capacitación en operación, cuidado y conservación del equipo de 31 de enero de 2023.
Apéndice n.° 38:	Fotocopia fedateada de la Constancia especializada en servicio técnico de mantenimiento de 31 de enero de 2023.
Apéndice n.° 39:	Fotocopia fedateada del Oficio N° 1057-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 22 de agosto de 2023, el mismo que incluye: - Fotocopia fedateada del Informe N° 130-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 18 de agosto de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N° 162-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 17 de febrero de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N° 713-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 21 de junio de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N° 789-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 05 de julio de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N° 221-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 10 de marzo de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N° 301-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 29 de marzo de 2023.

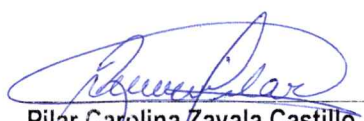


	- Fotocopia fedateada del Oficio N.º 754-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 27 de junio de 2023. - Fotocopia fedateada del Oficio N.º 861-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 de 18 de julio de 2023. - Fotocopia fedateada del Informe N.º 085-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 25 de abril de 2023. - Fotocopia fedateada del Informe N.º 122-2023-HNSLMP-43002014266-BS de 2 de agosto de 2023 - Fotocopia fedateada del Informe N.º 118-2023-HNSLMP-43002014266-BS.
Apéndice n.º 40:	Fotocopia fedateada del Acta de Verificación N.º 01-2023 de 06 de octubre de 2023.
Apéndice n.º 41:	Cédula de notificación; los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados. Del folio 621-630 con sello de fedatario. Del folio 657- 666 con sello de fedatario. Del folio 679-716 con sello de fedatario. Del folio 748-795 con sello de fedatario. Copias simples folios 608-620; 631-656; 667-678 y 717-747.
Apéndice n.º 42:	Fotocopia fedateada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 254-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 14 de abril de 2020.
Apéndice n.º 43:	Fotocopia fedateada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 21 de diciembre de 2022
Apéndice n.º 44:	Fotocopia fedateada de Resolución Directoral n.º 85-2020/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 15 de abril de 2020
Apéndice n.º 45:	Fotocopia fedateada de Resolución Directoral n.º 002-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 5 de enero de 2023
Apéndice n.º 46:	Fotocopia fedateada de Memorando n.º 04343-A-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022
Apéndice n.º 47:	Fotocopia fedateada de Resolución Directoral n.º 220-2020/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 26 de agosto de 2020
Apéndice n.º 48:	Fotocopia fedateada de Resolución Directoral n.º 001-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de 4 de enero de 2023
Apéndice n.º 49:	Fotocopia fedateada de Memorando n.º 04333-2022-HNSLMP-43002014266 de 19 de diciembre de 2022
Apéndice n.º 50:	Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares: - Manual de Organización y Funciones de la Entidad - Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Piura, 05 de diciembre de 2023.

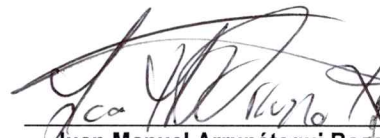

Juan Manuel Arrunátegui Baca
 Supervisor de la Comisión de
 Control


Daniel Saul Sánchez
Paredes
 Jefe de Comisión de Control


Pilar Carolina Zavala Castillo
 Abogada de la Comisión de
 Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Piura, 05 de diciembre de 2023.


Juan Manuel Arrunátegui Bacar
Jefe del Órgano de Control
Institucional
Dirección Sub Regional de Salud
Luciano Castillo Colonna



Apéndice n.º 1

Reunión
Sancti Spiritus

A

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 017-2023-2-4190-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	SERVIDORES DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA DECLARARON DESERTA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE DESTINADO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE, PESE A EXISTIR POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, ASIMISMO, NO CONSIDERARON LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO GESTIONANDO LA ADQUISICIÓN DEL	Aldo Yancarlo Borrero Zeta	42351403	Director Ejecutivo	14/4/20	31/12/22	D.L. 1057 Funcionario de Confianza				X	X
2	ADQUISICIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE DESTINADO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE, PESE A EXISTIR POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, ASIMISMO, NO CONSIDERARON LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO GESTIONANDO LA ADQUISICIÓN DEL	Iván Eduardo Benites Ayosa	40623771	Jefe de Logística y Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-1-2022-HNSLMP-CS-1 y DIRECTA-PROC-3-2022-HNSLMP-OEC-1.	16/4/20	5/1/2023	D.L. 1057				X	X
3	ADQUISICIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE DESTINADO AL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE, PESE A EXISTIR POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, ASIMISMO, NO CONSIDERARON LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO GESTIONANDO LA ADQUISICIÓN DEL	Berenise Marilyn Arismendiz Hidalgo	45473443	jefa encargada de la UPSS Hemoterapia y Banco de Sangre	19/12/22	31/12/22	D.L. 1057				X	X



000063

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
4	MISMO BIEN DE MANERA DIRECTA, SIN SUSTENTAR DEBIDAMENTE SU NECESIDAD INMEDIATA Y PROCEDENCIA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. OCASIONANDO FAVORECIMIENTO AL CONTRATISTA QUE SE LE ADJUDICÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA CENTRIFUGA, POR UN PRECIO MAYOR EN S/ 11 600,00, QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD PÚBLICA DE SU ADQUISICIÓN.	Boris David Cárdenas Benites	41600583	Director Administrativo	26/8/20	4/1/23	D.L. 1057 Funcionario de Confianza				X	X
5		Daimo Antonio Cruzado Jacinto	40973634	Encargado de la Unidad de Asesoría Legal	19/12/22	31/12/22	D.L. 1057				X	X



000064



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 259-2023-DSRSLCC-430020142

EMISOR : DANIEL SAUL SANCHEZ PAREDES - JEFE DE COMISIÓN -
ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA
BOLSAS DE SANGRE, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y
BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA
SEÑORA DE LAS MERCEDES, DISTRITO DE PAITA - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : VICTOR RAUL MARQUEZADO CORONADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SRA.DE LAS MERCEDES
PAITA

Sumilla:

Me dirijo a usted, al respecto, se informa que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 017-2023-2-4190-SCE de 5 de diciembre de 2023, denominado "Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura", durante el período de 25 de marzo de 2022 a 23 de junio de 2023; el mismo que se adjunta en dos (2) tomos, de novecientos treinta y dos (932) folios, en el que se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional y penal en el hecho irregular, a los funcionarios y servidores involucrados de la Entidad auditada.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20276247078**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2023-CG/4190-02-003
2. OFICIO N° 259-202320231213_10090709[F]
3. PDF Centrifuga pagina de 234-466[F]
4. PDF Centrifuga pagina de 1-233[F]
5. PDF Centrifuga pagina de 467-700[F]
6. PDF Centrifuga pagina de 701-932[F]



NOTIFICADOR : DANIEL SAUL SANCHEZ PAREDES - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA -
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **4QAC7JQ**





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2023-CG/4190-02-003

DOCUMENTO : OFICIO N° 259-2023-DSRSLCC-430020142

EMISOR : DANIEL SAUL SANCHEZ PAREDES - JEFE DE COMISIÓN -
ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA
BOLSAS DE SANGRE, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y
BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA
SEÑORA DE LAS MERCEDES, DISTRITO DE PAITA - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : VICTOR RAUL MARQUEZADO CORONADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SRA.DE LAS MERCEDES
PAITA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20276247078

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 933

Sumilla: Me dirijo a usted, al respecto, se informa que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 017-2023-2-4190-SCE de 5 de diciembre de 2023, denominado "Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura", durante el período de 25 de marzo de 2022 a 23 de junio de 2023; el mismo que se adjunta en dos (2) tomos, de novecientos treinta y dos (932) folios, en el que se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional y penal en el hecho irregular, a los funcionarios y servidores involucrados de la Entidad auditada.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 259-202320231213_10090709[F]
2. PDF Centrifuga pagina de 234-466[F]
3. PDF Centrifuga pagina de 1-233[F]



4. PDF Centrifuga pagina de 467-700[F]

5. PDF Centrifuga pagina de 701-932[F]



Sullana, 5 de diciembre de 2023

OFICIO N° 259-2023-DSRSLCC-430020142

Señor
Víctor Raul Marquezado Coronado
Director
Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paita
Jr. Pescadores S/N - Paita
Paita, /Paita, /Piura

Asunto: Remite Informe de Control Especifico n.° 017-2023-2-4190-SCE de 05 de diciembre de 2023

Referencia: a) Oficio n.° 198-2023-DSRSLCC-430020142 de 02 de octubre de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 1 de junio de 2021 y modificatorias

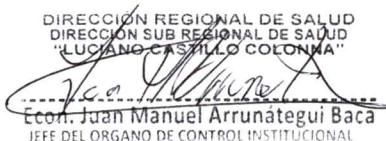
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del servicio de Control Especifico al "Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura" durante el periodo de 25 de marzo de 2022 a 23 de junio de 2023; en el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita a su cargo.

Al respecto, se informa que como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 017-2023-2-4190-SCE de 5 de diciembre de 2023, denominado "Adquisición de centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, para el centro de hemoterapia y banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura", durante el periodo de 25 de marzo de 2022 a 23 de junio de 2023; el mismo que se adjunta en dos (2) tomos, de novecientos treinta y dos (932) folios, en el que se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional y penal en el hecho irregular, a los funcionarios y servidores involucrados de la Entidad auditada, el mismo que fue elevado a la Procuraduría Pública de delitos de corrupción de funcionarios y al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, para dar inicio a las acciones legales ante las instancias competentes y el procesamiento de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional, respectivamente, en el marco legal de la directiva de la referencia b).

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"



Econ. Juan Manuel Arrunátegui Baca
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por
SANCHEZ PAREDES Daniel
Saul FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-12-2023 14:54:32 -05:00

JMAB/pczc
cc:archivo